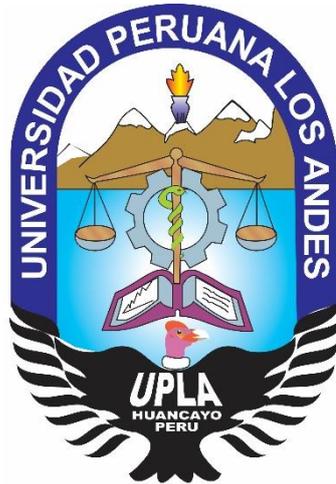


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : EL PROCESO INMEDIATO REGULADO EN EL D.L. 1194 Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA TÉCNICA

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA : PIÑAS RAMON IRIS GRIMA

ASESOR : Mg. ARAUJO REYES LUIS DONATO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

RESOLUCIÓN DE EXPEDITO : N° 1525-DFD-UPLA-2019

HUANCAYO – PERU

2019

A mis padres en homenaje y testimonio
de admiración, por enseñarme que el
éxito resulta de la lucha constante
contra los obstáculos.

Asesor:

Mg. LUIS DONATO, ARAUJO REYES

(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)

AGRADECIMIENTO

Expreso un especial agradecimiento al Mg. Luis Donato Araujo Reyes, docente de la Universidad Peruana Los Andes, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a mis sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas. Asimismo, expreso la más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente investigación, por brindarme su tiempo, conocimientos y apoyo moral.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación funda su justificación en poder determinar si en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194, se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica que ostenta todo imputado, esto a fin de conocer la existencia, vigencia y reconocimiento de su derecho a ser escuchado, de ofrecer medios probatorios, y de ser juzgado en un plazo razonable; además de instituir, si los plazos provistos por este proceso especial, devienen en suficientes para construir una defensa en favor del imputado.

Partiendo, para tal efecto, del siguiente problema general: ¿En el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica?, teniendo como objetivo general el siguiente: “Identificar si en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica”, y como hipótesis general: “En el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 sí se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica, porque se establecen plazos insuficientes para construir una defensa en favor del imputado”.

Los métodos generales utilizados fueron el método inductivo-deductivo, y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, de

nivel descriptivo. Utilizándose el diseño no experimental, transversal y descriptivo simple.

Contando con una población constituida por 57 abogados especialistas en Derecho Penal, de la ciudad de Huancayo en el año 2018. Asimismo, se tiene que la muestra se encuentra constituida por 50 abogados especialistas en Derecho Penal, de la ciudad de Huancayo, año 2018.

Como conclusión de la presente investigación se refiere que se identificó que en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica, al evidenciarse que los plazos para su desarrollo se realizan en un lapso corto, haciéndose necesario plantear cierta reforma para su mejor regulación.

PALABRAS CLAVES: Proceso inmediato, derecho a la defensa técnica, simplificación procesal.

ABSTRACT

The present research work bases its justification in being able to determine if in the immediate process regulated by Legislative Decree No. 1194, the constitutional right to technical defense that holds all imputed is violated, this in order to know the existence, validity and recognition of your right to be heard, to offer evidence, and to be tried within a reasonable period of time; In addition to establishing, if the terms provided by this special process, become sufficient to build a defense in favor of the accused.

Departing, for this purpose, the following general problem: In the immediate process regulated by Legislative Decree No. 1194 is violated the constitutional right to technical defense?, having as a general objective the following: “Identify whether in the immediate process regulated Legislative Decree No. 1194 violates the constitutional right to technical defense”, and as a general hypothesis: “In the immediate process regulated by Legislative Decree No. 1194, the constitutional right to technical defense is violated, because they are established insufficient periods to build a defense in favor of the accused”.

The general methods used were the inductive - deductive method, and analysis - synthesis, being its type of research the social legal nature, of a descriptive level. Using the non - experimental, transversal and simple descriptive design.

Counting with a population constituted by 57 lawyers specialized in Penal Law, of the city of Huancayo in the year 2018. Also, it has that the sample is constituted by 50 lawyers specialized in Criminal Law, of the city of Huancayo, year 2018.

As a conclusion of the present investigation, it is stated that it was identified that in the immediate process regulated by Legislative Decree No. 1194, the constitutional right to technical defense is violated, since it is evident that the deadlines for its development are made in a short time, becoming It is necessary to propose a certain reform for its better regulation.

KEYWORDS: Immediate process, right to technical defense, procedural simplification.

INTRODUCCIÓN

Uno de los grandes problemas que se suscitan en la actualidad dentro del Derecho Penal, es en referente al derecho constitucional a la defensa técnica que enviste a todo imputado, y si este derecho es respetado o no, dentro de los alcances del proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194.

El fundamento legal está referido, a que conforme a lo establecido por el artículo 446° inciso 1) del Código Procesal Penal, preside la conversión de un procedimiento común en uno especial, que en este caso sería el proceso inmediato, encontrándose el imputado frente a un proceso simplificado con un aceleramiento procesal; sin embargo, se tiene acaso la certeza de que este proceso comprimido, no vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica que le asiste al imputado.

Bajo este contexto, la presente investigación titulada “EL PROCESO INMEDIATO REGULADO EN EL D. L. 1194 Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA TÉCNICA”; fue desarrollada con el propósito de ahondar en este tema de gran envergadura, buscando proporcionar datos fehacientes sobre la vulneración del derecho constitucional a la defensa técnica del imputado, e identificar los principales factores que hacen posible su desarrollo y persistencia, conllevando a una adecuada prevención.

Es importante colegir que el proceso inmediato es un proceso especial que halla su fundamento en el abreviamiento del proceso, al no realizarse todas las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito, es decir, en determinados supuestos procesales.

En tanto que el derecho a la defensa técnica es aquella manifestación propia e inherente a la garantía del debido proceso. Asimismo, como manifestaciones concretas del derecho a defensa en un proceso penal se halla el derecho a declarar, a rendir prueba, a participar en los actos del procedimiento, a ser juzgado en un plazo razonable, y entre otros, el de contar con un defensor, entre otros derechos.

La presente investigación formuló como problema general: ¿En el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica?, teniendo como objetivo general identificar si en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica; nuestra hipótesis general planteada viene a ser: “En el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 sí se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica, porque se establecen plazos insuficientes para construir una defensa en favor del imputado”. A efectos de demostrar la hipótesis antes planteada se utilizó como método general el inductivo - deductivo analizándose las vicisitudes y fenómenos particulares que suceden en nuestra realidad, por su naturaleza deviene en una investigación jurídico - social. Nuestra población consta de 57 abogados especialistas en Derecho Penal, con una muestra de 50 personas, utilizándose como técnica la encuesta y observación.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en V capítulos, siendo los siguientes:

- Primer capítulo denominado “Planteamiento del problema”, que desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.
- Segundo capítulo denominado “Marco teórico de la investigación”, que desarrolla ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.
- Tercer capítulo denominado “Hipótesis y variables de la investigación”, donde se expone las hipótesis y variables de estudio.
- Cuarto capítulo denominado “Metodología de la investigación”, donde se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.
- Quinto capítulo denominado “Resultados de la investigación”, que considera los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación de hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones, como las referencias bibliográficas y anexos.

LA AUTORA

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	17
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	21
1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	21
1.2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL	21
1.2.3. DELIMITACIÓN SOCIAL	21
1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	21
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	23
1.3.1. PROBLEMA GENERAL	23
1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	23
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	23
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	24
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	24
1.5.1. JUSTIFICACIÓN SOCIAL	24
1.5.2. JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA – TEÓRICA.....	24
1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	25
1.5.4. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	26

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	27
2.2. BASES TEÓRICAS.....	30
2.2.1. PROCESO INMEDIATO	30
2.2.1.1. Bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116.....	32
2.2.1.2 Bajo los alcances del Acurdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116.....	37
2.2.1.3. Como Mecanismo de Simplificación Procesal.....	45

2.2.1.4. Concepción Doctrinal y Jurisprudencial.....	52
2.2.1.5. Supuestos de Aplicación.....	58
2.2.1.6. Aplicación en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad.....	68
2.2.1.7. Supuestos de Improcedencia.....	71
2.2.1.8. Trámite.....	74
2.2.1.9. Naturaleza Jurídica.....	88
2.2.1.10. Debate sobre la afectación de Garantías que recae a propósito del Proceso Inmediato.....	88
2.2.1.11. El Proceso Inmediato como Proceso Simplificado.....	89
2.2.1.12. El Proceso Inmediato como Proceso Abreviado.....	90
2.2.1.13 Marco Histórico del Proceso Inmediato.....	91
2.2.1.14 Marco Legal del Proceso Inmediato.....	94
2.2.2. DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA.....	96
2.2.2.1. Concepción Jurisprudencial.....	98
2.2.2.2. Doble Dimensión del Derecho de Defensa.....	100
2.2.2.3. Concepciones Doctrinales.....	101
2.2.2.4. Manifestaciones.....	104
2.2.2.5. Derecho al Plazo Razonable.....	105
2.2.2.6. Derecho a la Prueba.....	109
2.2.2.7. Derecho a ser Escuchado.....	113
2.2.3. EL PROCESO INMEDIATO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA.....	116
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	123
2.3.1. DEBIDO PROCESO.....	123
2.3.2. DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA.....	124
2.3.3. DERECHO A OFRECER MEDIOS PROBATORIOS.....	125
2.3.4. DERECHO A SER ESCUCHADO.....	126
2.3.5. PLAZO RAZONABLE.....	126
2.3.6. PROCESO INMEDIATO.....	127
2.3.7. SIMPLIFICACIÓN PROCESAL.....	127

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	129
3.1.1.	HIPÓTESIS GENERAL	129
3.1.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	129
3.2.	VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	130
3.2.1.	IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	130
3.3.	PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	131

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	133
4.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	135
4.3.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	136
4.4.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	136
4.5.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	137
4.5.1.	POBLACIÓN.....	137
4.5.2.	MUESTRA.....	137
4.6.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	140
4.6.1.	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	140
4.6.2.	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	140
4.7.	PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	141
4.8.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	141

CAPÍTULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	142
5.2.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	160
5.2.1.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL	160
5.2.2.	CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	163
5.3.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	171
5.4.	CASO JUDICIAL DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	185
	CONCLUSIONES	187
	RECOMENDACIONES	188
	BIBLIOGRAFÍA	191
	ANEXOS	195

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: Simplificación Procesal Penal y Garantías Procesales	142
TABLA 2: Simplificación Procesal y Beneficios Objetivos.....	1444
TABLA 3: Proceso Inmediato y Constitución Política.....	145
TABLA 4: Proceso Inmediato y Validez	1477
TABLA 5: Proceso Inmediato y Valoración Jurídica	1488
TABLA 6: Proceso Inmediato y Derechos del Imputado	149
TABLA 7: Derecho de Defensa del Imputado.....	151
TABLA 8: Proceso Inmediato y Defensa Técnica.....	152
TABLA 9: Decisión Judicial y Proceso Inmediato.....	154
TABLA 10: Proceso Inmediato y Simplificación Procesal	155
TABLA 11: Derechos del Imputado en el Proceso Inmediato.....	157
TABLA 12: Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.....	158

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 1: Simplificación Procesal Penal y Garantías Procesales.....	143
GRÁFICO N° 2: Simplificación Procesal y Beneficios Objetivos.....	144
GRÁFICO N° 3: Proceso Inmediato y Constitución Política.....	146
GRÁFICO N° 4: Proceso Inmediato y Validez.....	147
GRÁFICO N° 5: Proceso Inmediato y Valoración Jurídica.....	148
GRÁFICO N° 6: Proceso Inmediato y Derechos Del Imputado.....	150
GRÁFICO N° 7: Derecho de Defensa del Imputado.....	151
GRÁFICO N° 8: Proceso Inmediato y Defensa Técnica.....	153
GRÁFICO N° 9: Decisión Judicial y Proceso Inmediato.....	154
GRÁFICO N° 10: Proceso Inmediato y Simplificación Procesal.....	156
GRÁFICO N° 11: Derechos Del Imputado En El Proceso Inmediato.....	157
GRÁFICO N° 12: Derecho e ser Juzgado dentro de un plazo razonable.....	159
GRÁFICO N° 13: Curva de Distribución de Chi Cuadrado de Pearson para la Hipótesis General.....	162
GRÁFICO N° 14: Curva de Distribución de Chi Cuadrado de Pearson de la Hipótesis Específica 1.....	166
GRÁFICO N° 15: Curva de Distribución de Chi Cuadrado de Pearson para la Hipótesis Específico 2.....	169

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El nuevo proceso especial de “Proceso Inmediato” regulado por el Decreto Legislativo N° 1194, incorporado en nuestro ordenamiento jurídico desde el año dos mil quince, con el único fin de buscar un procedimiento sumamente ágil, poseyendo como característica definitoria la celeridad procesal, cuya aplicación se encuentra dirigida a determinados presupuestos ya establecidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que muestra un claro crecimiento a pasos agigantados, conforme se da el incremento de la comisión de ilícitos penales dentro de nuestra ciudad.

En estos últimos años se ha advertido el incremento de incoación de procesos inmediatos, lo que conlleva muchas veces a una indefensión hacia el imputado, al haberse simplificado los plazos de un proceso común, hecho que no le permitiría armar una buena defensa.

La presente investigación ha pretendido establecer si en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica del imputado. Aspecto muy discutido actualmente en la doctrina nacional. De una consideración general, se ha señalado que por medio de este tipo de proceso lo que se busca es acortar el tiempo de juzgamiento pero con la finalidad de asegurar que el imputado sea debidamente procesado y sentenciado respetando las garantías constitucionales que la Carta Magna exige, más en la práctica se ha evidenciado, así lo hace notar parte de la doctrina, que dicho proceso en realidad si bien busca que el proceso penal sea más eficiencia y simplificado, no respeta las garantías mínimas de un proceso constitucionalizado, como es el caso del derecho constitucional a la defensa técnica.

A nivel internacional debe referirse que el derecho a la defensa y sus manifestaciones esenciales se encuentran consagradas en diferentes instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14° numeral 38, y el artículo 8° numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico nacional con rango constitucional. Se plantea que el referido derecho, adquiere gran importancia para cualquier persona que se vea involucrada en un hecho delictivo como imputado, por tratarse de un derecho reconocido por las normas supremas de los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados a nivel internacional, cuya titularidad le corresponde a todas las personas, físicas o

jurídicas, que se encuentren en la situación de tener que defenderse ante un tribunal de justicia de los hechos que se le imputen.

A nivel nacional se plantea que nuestro Código Procesal Penal vigente consagra el derecho a defensa técnica desde la primera actuación del procedimiento dirigido en contra del imputado y hasta la ejecución completa de la sentencia. Es importante destacar que para el Código Procesal Penal, la infracción a las garantías constitucionales o las consagradas en Tratados Internacionales en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, autoriza la interposición de un recurso de nulidad. Además, de prescribir que la ausencia del abogado defensor en los casos que la Ley establece expresamente su participación acarrea la nulidad.

Asimismo, de la legislación Chilena se tiene la Ley N° 19178 de la Defensoría Penal Pública, relacionada con la garantía de defensa ya que regula una modalidad a través de la cual es posible ejercerla, esto es, la defensa penal pública, se tiene, que también ha definido una serie de estándares exigibles en el ejercicio de la prestación de los servicios de defensa.

Se menciona así, de una manera particular respecto de las garantías fundamentales reconocidas al imputado, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, cuyo tenor dice: “La *observación del debido proceso*”; pero que sin embargo, en el proceso inmediato se vulnera el mismo, todo ello en mérito al plazo que se establece para la defensa técnica del imputado. En ese sentido, debería preocuparnos la celeridad procesal con la

que se utiliza, pudiendo ser una herramienta con un fin meramente político, y no acorde a una política criminal fundada en criterios racionales y objetivos que aplique y respete los principios constitucionales referenciados en la normativa nacional e internacional, y de manera más concreta, respecto del derecho del imputado a su defensa técnica, ya que se cuestiona que en los procesos inmediatos que se vienen realizando no se otorgue el tiempo ni las herramientas jurídicas necesarias para que se proponga dicha defensa.

Se sostiene que, es más que evidente la falta de criterio que utilizó el legislador al modificar este proceso, por lo que no permite construir una buena imputación al representante del Ministerio Público y de igual modo, impide que la defensa pueda plantear una teoría efectiva que pueda sustentar en pro de su patrocinado, evidenciándose así la vulneración al derecho de defensa, ya que el proceso inmediato se incoa en un plazo irrazonable y no permite construir una base fáctica para la determinación de la pena adecuada, teniendo como resultado que las penas impuestas resulten ser gravísimas, lo cual se apreció en el caso de Silvana Buscaglia (muy publicitado y polémico que aconteció en el año 2016), siendo el primer caso en el que se aplicó este proceso. Finalmente, se puede advertir que es factible la existencia de una cierta vulneración del derecho de defensa, por lo que en la presente investigación se abordó dicha problemática con el objetivo de habernos enfocado en su tratamiento teórico y jurisprudencial, determinando la vulneración de dicho derecho fundamental.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación que desarrolla sobre la existencia o no de vulneración del derecho constitucional a la defensa técnica en los procesos inmediatos regulado por el Decreto Legislativo N° 1194, tuvo como escenario de aplicación la ciudad de Huancayo.

1.2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La presente investigación se desarrolló en el periodo comprendido desde el mes de enero a setiembre del año dos mil dieciocho, lapso de tiempo donde se realizó el recojo de información.

1.2.3. DELIMITACIÓN SOCIAL

Para la comprobación de la hipótesis se tuvo en cuenta el aporte con opiniones y experiencias de jueces, fiscales, abogados y docentes universitarios especializados en materia penal con respecto al problema de investigación, para cuyo efecto se utilizó la encuesta.

1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

En lo que respecta al aspecto teórico de la presente investigación se tendrá como delimitación conceptual, desarrollar los siguientes temas:

- Proceso Inmediato.

- El Proceso Inmediato bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116
- El Proceso Inmediato bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116
- El Proceso Inmediato como mecanismo de simplificación procesal.
- Acusación Directa.
- Terminación Anticipada.
- Conclusión Anticipada.
- Colaboración eficaz.
- Supuestos de Aplicación del Proceso Inmediato.
- Aplicación en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y los de Conducción en Estado de Ebriedad.
- Supuestos de Improcedencia del Proceso Inmediato.
- Trámite del Proceso Inmediato.
- Derecho a la Defensa técnica.
- Manifestaciones del derecho a la Defensa Técnica.
- Derecho al plazo razonable.
- Derecho a la Prueba.
- Derecho a ser Escuchado.
- El Proceso Inmediato y el Ejercicio del derecho a la Defensa.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. PROBLEMA GENERAL

¿En el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica?

1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

a. ¿En qué medida el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva, afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica?

b. ¿De qué manera el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados, influye en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho a la defensa técnica?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar si en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a.** Describir en qué medida el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica.

- b.** Determinar la influencia del proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados, en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho a la defensa técnica.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

La presente investigación se encuentra justificada socialmente, por el hecho de beneficiar a los imputados que se encuentren inmersos dentro de un proceso inmediato, con el único fin de que cuenten con las garantías constitucionales que la Carta Magna les reconoce, como al derecho a la defensa técnica.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA – TEÓRICA

La investigación es importante en el aspecto teórico, toda vez que, como consecuencia del proceso de investigación se llegó a conclusiones, las mismas que permiten proponer recomendaciones para

la solución de los problemas -como la modificación del artículo 447° del Código Procesal Penal, a efectos de incrementarse el plazo previsto para el desarrollo de los procesos inmediatos, y así dotarse al investigado de la garantía procesal a gozar de un plazo razonable-, siendo además relevante dogmáticamente porque a través de la presente se pretendió contribuir con el estudio de un aspecto sumamente debatible, el cual es, si en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica, aspecto que se dilucidará en la presente. El aporte teórico de la investigación se ciñe a establecer desde un enfoque doctrinal los principales argumentos sobre dicha problemática, sosteniendo una posición que establece que si se vulnera el mencionado derecho en el proceso inmediato.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Como justificación metodológica de la presente, se considera la elaboración de un cuestionario que se utilizó para conocer la opinión de abogados especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, entre docentes universitarios, abogados, jueces y fiscales, contribuyéndose así con la dación de un procedimiento, técnicas e instrumentos que se emplearon a efectos de demostrar la vulneración del derecho constitucional a la defensa técnica, en el proceso inmediato regulado en el Decreto Legislativo N° 1194.

1.5.4. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación pretende resolver problemas de carácter práctico en el ámbito del Derecho Procesal Penal, es decir, a partir del estudio del proceso inmediato tal y como se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1194, y determinar si en su aplicación se vulnera el derecho a la defensa técnica.

Es importante resaltar que desde el punto de vista jurisprudencial, sobre la problemática planteada no existe tratamiento especializado al respecto.

La presente aporta a que los operadores jurídicos como fiscales y abogados puedan contar con criterios legales que permitan señalar si en el proceso inmediato se vulnera el derecho indicado precedentemente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Para la realización de la presente investigación, se han tenido en cuenta una serie de trabajos de investigación de variada fuente, siendo los siguientes que a continuación se refieren:

A nivel internacional, se citan los siguientes trabajos de investigación:

BELTRÁN VARILLAS, CARLOS. “El derecho de defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”, Tesis para obtener el título de Abogado. Universidad Jaume I de Castellón, 2010; llegó a las siguientes conclusiones:

1. El derecho de defensa es un derecho fundamental de carácter procesal proclamado no sólo en las constituciones de los ordenamientos internos, sino también en distintos textos de carácter supranacional, así como en las normas por las que se rigen los tribunales penales internacionales,

aspecto que guarda relación con los objetivos planteados en la investigación”.

OSTORNOL CARRILLO, KARL y TOMIC AGUIRRE, LUIS. “Derecho de defensa y garantía a un debido proceso en Chile: aplicación de medidas disciplinarias durante la ejecución de condenas privativas de libertad”, Tesis para obtener el título de Abogado. Universidad de Chile, 2013; llegó a las siguientes conclusiones:

1. El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Refiere que este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte”.

ROJAS MORALES, GUIDO. “Derecho de defensa desde una perspectiva comparativa”, Tesis para obtener el título profesional de Abogado. Universidad Javeriana, 2009; llegó a las siguientes conclusiones:

1. El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico.
2. Muy ligado con el ejercicio pleno del derecho de defensa, está el acto procesal de notificación de las distintas resoluciones judiciales. Solo conociendo los fundamentos y sentido de una resolución se podrá realizar una adecuada defensa.
3. El derecho de defensa tiene vigencia plena a los largo de todo el proceso.

A nivel nacional, se han recabado los siguientes trabajos de investigación:

HURTADO GARRIDO, KENNY. “La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el derecho procesal penal peruano y el derecho comparado”, Tesis para obtener el título de Abogado. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, 2017; llegó a las siguientes conclusiones:

1. El Proceso Inmediato para casos de flagrancia, reduce al mínimo las garantías procesales, en especial el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, obviando que se trata de un derecho inviolable e irrestricto, ya que con su modificatoria se ha transformado en un proceso especial demasiado simplificado.

RAMÍREZ CIPRIANO, KATIA YANINA. “El derecho fundamental a la defensa en casos de flagrancia delictiva en el Perú”, Tesis para obtener el título de Abogado. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, 2017; llegó a las siguientes conclusiones:

1. El derecho fundamental a la defensa se ve afectada en casos de flagrancia delictiva en nuestro país por carecer de un plazo razonable para formar una estrategia de defensa idónea y eficaz transgrediéndose así la esencia y garantía de este derecho fundamental, convirtiéndose solo en una mera formalidad procesal su ejercicio, conclusiones que guardan relación a la variable de estudio propuesta, cual es el proceso inmediato.

TORREJON ARANA, MARIO. “Proceso inmediato e implicancias jurídicas”, Tesis para obtener el título profesional de Abogado. Universidad César Vallejo, 2014; llegó a las siguientes conclusiones:

1. En el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en plena relación con la variable de estudio denominada: proceso inmediato.

En lo que nos concierne respecto a los antecedentes a nivel local de la presente investigación, debemos señalar que después de realizada la búsqueda detallada y minuciosa de alguna investigación anterior, que guarde relación con alguna de nuestras variables, no se hallaron investigaciones que aborden la línea de investigación del tema objeto de estudio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato se encuentra concebido como aquel proceso especial, que deviene de la simplificación procesal del proceso común; cuya finalidad repercute en suministrar una solución rápida a los conflictos de relevancia penal.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el nuevo artículo 446° del Código Procesal Penal de 2004 establece, parcialmente, los mismos presupuestos de la norma originaria para que el fiscal inste el proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia. Sin embargo, elimina o excluye el otro presupuesto, tanto alternativo y obligatorio: la declaración necesaria o, en cualquier caso, la posibilidad del acusado, para que pueda explicar las circunstancias de hecho asignadas provisionalmente. Dicha eliminación se fundamenta por el hecho de que el privilegio del presupuesto de la bandera criminal, que presupone, como un acto inevitable y urgente, la declaración del acusado. *(San Martín Castro, 2017, pág. 431)*

Como es sabido, el proceso común tiene tres etapas, siendo la primera de ellas, la investigación preparatoria. Lo mismo que a través de un proceso inmediato, será ignorado cuando cualquiera de los casos señalados por medio del artículo 446° del Código Penal. Por eso nos enfrentamos a un procedimiento mucho más rápido, donde el fiscal una vez completado el procedimiento preliminar, el mismo que tiene una duración de 20 días, pone al juez de instrucción preparatorio que formula el requisito para el proceso inmediato. El juez de instrucción investigador deberá, después de la transferencia del acusado y de las otras partes al procedimiento durante tres días, decidir directamente y dentro del mismo período, si corresponde o no, el reclamo tributario. *(Caceres Julca & Iparraguirre N, 2018, pág. 1154)*

También puede darse el caso que, el Fiscal haya formalizado la investigación preparatoria, pero, si aún no han pasado los treinta días, el Fiscal puede corregirse y solicitar el proceso directo o inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria, luego de lo cual se sigue el mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente.

2.2.1.1. El Proceso Inmediato bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116

Antes de la incorporación del Decreto Legislativo N° 1194, el Proceso Inmediato regulado en ese entonces, fue materia de pronunciamiento por parte del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 que en su séptimo fundamento jurídico establece: *“El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación”*.

Asimismo, respecto a su tramitación se estampilla que el proceso inmediato es un proceso especial distinto del proceso común. Sus supuestos de aplicación se encuentran

suficientemente desarrollados en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal. El fiscal podrá solicitar la aplicación del proceso inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria. El requerimiento de Proceso Inmediato se presentará luego de culminadas las diligencias preliminares, o en su defecto, hasta antes de transcurrido 30 días de la formalización de la investigación preparatoria. La solicitud del Fiscal está sujeta a la decisión jurisdiccional, pues la exigencia de su aplicación está condicionada a los presupuestos contemplados por el artículo 446° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, el requerimiento de incoación de proceso inmediato deberá ser notificado a las demás partes procesales, quienes podrán pronunciarse sobre su procedencia.

En el caso que el Juez admita el requerimiento emitirá un auto que dispone la procedencia de este proceso especial, luego de lo cual el Fiscal formulará acusación y lo remitirá al Juez competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Al ser el proceso inmediato distinto al proceso común y no haber etapa intermedia, será el Juez del Juicio Oral quien controle la acusación y evaluará la admisión de los medios probatorios que podrán presentar los demás sujetos procesales de constitución en parte procesal, así como otros requerimientos.

En el caso que no concurren los supuestos taxativos de aplicación del proceso inmediato, el Juez de la Investigación Preparatoria podrá desestimar la solicitud del Fiscal. La decisión que desestima el pedido podrá ser apelada. (*Corte Suprema de Justicia de la República, 2010*)

Asimismo, se tiene que este Acuerdo Plenario desarrolla los siguientes puntos de vital importancia para este proceso especial:

a. El Proceso Inmediato y la Formalización de la Investigación Preparatoria

Como bien, se ha venido señalado el Proceso Inmediato se caracteriza por suprimir las fases de investigación preparatoria y etapa intermedia -propios de un proceso común-; sin embargo, en el décimo quinto fundamento jurídico del Acuerdo Plenario en referencia, establece que en amparo del artículo 447° inciso 1) del Nuevo Código Procesal, el Fiscal tiene la posibilidad de requerir la incoación del Proceso Inmediato en dos momentos:

- Luego de culminar las diligencias preliminares.-

En base a este supuesto, se estará ante un Proceso Inmediato incoado sin formalización de la

Investigación Preparatoria, por lo que, se hace necesario que el requerimiento de incoación del proceso incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización de Investigación Preparatoria y supuestos de aplicación que se producen.

- **Antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.**-Donde se tiene que en el Proceso Inmediato, si existe la obligación de formalizar la Investigación Preparatoria con las implicancias que ello tiene, es decir, que se notifique de esta disposición al imputado a fin que conozca la imputación hecha en su contra y pueda preparar su estrategia de defensa, o de ser el caso interponer los medios de defensa técnicos que considere pertinentes.

b. El Proceso Inmediato y la Etapa Intermedia

Al respecto, se establece que: *“En el proceso inmediato, al ser uno especial que se particulariza en razón de sus supuestos de aplicación: flagrancia delictiva; confesión del imputado; y que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, no existe etapa intermedia”.*

c. Momento de Aportación de Medios Probatorios en el Proceso Inmediato

En cuanto a este punto, el Acuerdo Plenario en referencia, es claro al indicar que: *“Uno de los problemas que se suscitan en torno al proceso inmediato es que al no contar con fase intermedia, no se tiene un momento específico en el que el imputado y las demás partes realicen la aportación de medios probatorios, por lo que el acusado ingresaría en desventaja al juicio. Asimismo, que no hay oportunidad para que las partes puedan constituirse como tales”*.

Por lo que, se señala que resulta válida que en el Proceso Inmediato, la realización de la aportación de medios probatorios, se dé al inicio del juicio oral bajo la conducción del mismo Juez de Juzgamiento, quien debe realizar un control de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral como por las demás partes que debe cumplir los principios de legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia, lo que no afecta el principio de imparcialidad.

2.2.1.2. El Proceso Inmediato bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116

Al ser un tema totalmente discutible, el nuevo Proceso Inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194, ha obedecido a un nuevo pronunciamiento por parte del II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, que en su fundamento jurídico séptimo instituye: *“Sin duda, el proceso inmediato nacional -de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo”.*

Asimismo, se señala que los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: **i)** la evidencia delictiva, y **ii)** de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2) del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 1194, de 20/08/2018),

reclamen una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, recude al mínimo indispensable -aunque no irrazonable- las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidente delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente. (*Corte Suprema de la República, 2016*)

a. Legitimidad Constitucional del Proceso Inmediato Reformado

En este apartado, el Acuerdo Plenario en mención, indica que el proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afecta el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción,

igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. (*Corte Suprema de la República, 2016*)

De otro lado, también se hace referencia a la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, cuando se presenten los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad, en amparo del artículo 446° del Código Procesal Penal-tema debatible en nuestra doctrina-, señalándose al respecto en el literal c) de su décimo quinto fundamento, que: *“si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 del Nuevo Código Procesal Penal, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del proceso inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable”*.

Entendiéndose entonces que mediante la emisión de este Acuerdo Plenario se justifica la mutación de la *facultad* hacia la *obligatoriedad*, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos para la procedencia del proceso inmediato.

b. El Proceso Inmediato y el ejercicio del Derecho de Defensa

Se insta la inexistencia de limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria, por cuanto se desarrolla dos periodos del enjuiciamiento:

- **Primero.-** Consistente en la delimitación de los hechos y las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar en enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad -decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento-;y,

- **Segundo.-** Consistente en la celebración del juicio, donde se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: “compatibles con la naturaleza célere del proceso

inmediato”, lo que significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente.

Ahora bien, si bien mediante la emisión del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116, se resuelve establecer como doctrina legal los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24; sin embargo, se tiene los siguientes fundamentos jurídicos propios:

- **Respecto a la legitimidad de la incoación obligatoria del Proceso Inmediato impuesta al Ministerio Público.**- Los Señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Salas Arenas e Hinostroza Pariachi, señalan como fundamento jurídico, que: *“La exigencia u obligatoriedad de incoación, vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú le otorga como titular en el ejercicio de la acción penal en tanto que el inciso 1, del artículo 61 del Código Procesal Penal atribuye al fiscal, independencia de criterio como estrategia en el proceso, por lo que le corresponde elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procedimiento”*.

Señalándose además que, es inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera el inicio del proceso inmediato, al oponerse tal coacción a la autonomía Fiscal, expresada en su independencia de criterio, más aún cuando la decisión de no incoación es su atribución discrecional y no arbitraria, compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación y se sustenta en la protección de derechos establecidos como principios orientadores en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

Por lo que, se propone la modificación del primer apartado del artículo 446° modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, estableciéndose que el fiscal “puede” y no “debe” solicitar la incoación del proceso inmediato, suprimiendo el término “bajo responsabilidad”, por constituir una afectación clara y un riesgo latente cuyos resultados negativos pueden atribuirse a todo el sistema de justicia, por vulnerar un pilar fundamental de desarrollo de la labor de la fiscalía.

- **Respecto a la proporcionalidad en el Proceso Inmediato, la inclusión de los delitos de omisión de**

asistencia familiar y la prisión preventiva, en el supuesto de anulación del Proceso Inmediato.- El señor Juez Supremo Salas Arenas, indica como fundamento jurídico:

En cuanto a la **Proporcionalidad del Proceso Inmediato reformado**, desarrolla dos sub clases del Proceso Inmediato, siendo el primero el **Inmediato Directo** que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante, *donde cabe la incoación inminente del proceso*, así como el **Inmediato Diferido** que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria -por alcoholemia o drogadicción- no flagrante, y de omisión a la asistencia familiar, en el que *el lapso para incoarlo se extiende hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria*. Señalando, que el legislador no colocó un parámetro, marcador o cuantificador respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, debiendo merecer el establecimiento de un criterio jurisprudencial, para que el recorte de las etapas

y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado. Siendo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato no debe superar los seis años de pena privativa de libertad.

En lo que se refiere a los delitos de **Omisión a la Asistencia Familiar**, refiere que *no cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean. El concepto de “seguridad ciudadana” no es omnicomprendido y no abarca todo el catálogo típico, sino solo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento”*.

Finalmente, en lo que respecta a la **Prisión Preventiva por decaimiento del Proceso Inmediato**, considera que el decaimiento del proceso inmediato afecta la decisión de prisión preventiva dictada en la audiencia de incoación, en tanto deja de existir el proceso en que se originó. Entendiendo por tanto que no cabe extender la prisión preventiva sin causa penal

vigente, sino, urgir al Parlamento que corrija el dislate generado en esta materia.

2.2.1.3. El Proceso Inmediato como mecanismo de simplificación procesal

Los mecanismos de simplificación procesal son concebidos como instrumentos alternativos o excepcionales, cuyo fundamento radica en la incorporación de criterios de eficacia para aquellos casos que por su naturaleza fáctica, no se precisan de mayores actos procesales.

Así también encuentra su fundamento en la satisfacción oportuna de los intereses de las víctimas. (*Angulo Morales, 2017*)

Por otra parte, respecto a la finalidad que tienen estos mecanismos, existen varias ratios para encontrar en ellos beneficios procesales, ya que permiten la racionalización y discriminación fáctica de la carga procesal por razón de personas, materia, gravedad del delito, estándar probatorio, entre otros. Asimismo, permite la simplificación, y la economía de los recursos involucrados en el proceso, así como produce una descongestión en el sistema judicial,

logrando resultados de mayor eficiencia a la respuesta penal frente a los actos punibles. (*Angulo Morales, 2017*)

Su configuración implica entonces una abreviatura de las etapas en el trámite del proceso penal e inclusive en alguno de éstos, cuyo propósito se resume en la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso. (*Lopez Romani, 2016*)

Ahora bien, en la clasificación de los mecanismos de simplificación de carácter procesal, nuestro Código Procesal Penal indica un abanico variado de tipos que especificaremos a continuación:

a. Acusación Directa

Tipo que se halla regido por el inciso 4) del artículo 336° del Código Procesal Penal, que constituye una figura procesal que posibilita a la fiscalía el acusar directamente solo con el resultado de las diligencias preliminares, obviando la investigación preparatoria formalizada. Eso es, que se acuse directamente cuando los actos de investigación que ha realizado le permiten establecer suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. (*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016*)

Entendemos entonces que la acusación directa es un acto procesal postulatorio, promovido por el Fiscal ante el Juez de Investigación Preparatoria, a efectos de delimitar el objeto del proceso y solicitar que se ordene la apertura del juicio oral, siempre que estén presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la perseguibilidad, y se cumplan los supuestos de aplicación contemplados en el inciso 4) del artículo 336° del Código Procesal Penal.

Asimismo, resulta necesario dejar en claro que la procedencia de la acusación directa tiene carácter residual respecto del proceso inmediato, es decir, solo va ser posible promover el proceso inmediato cuando esta vía procedimental -acusación directa- sea inviable.

b. Terminación Anticipada

El procedimiento de Terminación Anticipada se define como el acto procesal por medio del cual el imputado (asesorado por su abogado defensor) acepta los hechos, el grado de participación, la calificación jurídica, la pena, la reparación civil y las demás consecuencias jurídicas del hecho delictivo atribuido, luego de llegar a un acuerdo con el fiscal. (*Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 596*)

Siendo que el órgano jurisdiccional, luego de evaluar el acuerdo entablado entre el imputado y el fiscal, se encuentra facultado para dictar una sentencia sobre la base de los hechos admitidos, aceptando o rechazando el contenido del acuerdo, pero sin poder modificarlo, salvo para rebajar la pena aplicando el beneficio de confesión sincera.

Asimismo, se tiene que de conformidad con el artículo 471° del Código Procesal Penal, el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte; sin embargo, dicho precepto legal también instituye que la reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización, esté vinculado o actúe por encargo de ella, así como tampoco en el delito de Femicidio. Siendo que según nuestra normativa procesal, dicha figura se dará a solicitud del Representante del Ministerio Público o del imputado, una vez que se haya expedido la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y hasta antes de formularse acusación fiscal.

c. Conclusión Anticipada

La figura procesal de Conclusión Anticipada se encuentra regulado por el artículo 372° del Código Procesal Penal, teniendo por objeto: *la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado (acusado), quien previa consulta con su abogado defensor, reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, con lo cual el Juez declara la conclusión del juicio. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)*

Entonces, tenemos que la conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este aspecto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita actividad

probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. (*Conclusión Anticipada del Juicio Oral, 2016*)

Por consiguiente, tenemos que al acogerse el encausado -previa consulta con su abogado defensor- a la conclusión anticipada del juicio oral, acepta los cargos determinados por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal, renunciando a la actividad probatoria y a la realización del juicio oral, haciéndose merecedor a la reducción de la pena, la misma que no debe llegar a la sexta parte.

d. Colaboración Eficaz

El mecanismo procesal de Colaboración Eficaz se encuentra instituido por el artículo 472° del Código Procesal Penal, concebido como un mecanismo premial o favorecedor al que puede acogerse la persona que se encuentra sometida o no a un proceso penal, así como quien ha sido sentenciado, proporcionando información útil y valiosa para prevenir, combatir y evitar los efectos nocivos de la criminalidad organizada. (*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016*)

Debiendo tenerse en cuenta que la información que brinda el colaborador -que será corroborada- debe ser relevante para evitar la continuidad, permanencia o consumación de un delito, disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución, identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse, entre otros, establecidos por el artículo 475° del Código Procesal Penal.

Teniéndose como beneficios que otorga esta figura procesal, según nuestra doctrina procesal:

- El beneficio de exención de pena, esto es, la no punición de la conducta, al ordenarse el archivo de la persecución penal iniciada contra el colaborador.

- El beneficio de atenuación de la pena, consistente en una rebaja prudencial de la pena hasta por debajo del marco mínimo legal del delito correspondiente.

- El beneficio de remisión de pena aplicable únicamente a los condenados, a través de la cual se da por cumplida la pena impuesta con la sentencia firme.

e. Proceso Inmediato

Ahora bien, habiendo quedado claro las clases de mecanismos de simplificación procesal que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, debemos señalar que entre estas se encuentra instituida el Proceso Inmediato, reconocido en el artículo 446° del Código Procesal Penal, habiendo sido concebido normativamente como un tipo de proceso especial, que bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal, suprimiendo la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia propias del proceso penal común. (*Angulo Morales, 2017*)

Así pues, como se ha visto, nuestra normatividad procesal penal ubica al proceso inmediato como un mecanismo de simplificación procesal a la vez de establecerlo como proceso especial, de cuya concepción doctrinal y normativa nos ocuparemos en adelante.

2.2.1.4. Concepción doctrinal y jurisprudencial del Proceso Inmediato

El proceso inmediato se encuentra normativa y técnicamente concebido como un tipo de proceso especial,

fundamentado en ciertos presupuestos que la norma le señala, y que permite abreviar el proceso penal común.

De este modo, al cumplirse los presupuestos normativos indicados para su configuración, el fiscal queda en facultad para incoarlo, obviando el desarrollo de las etapas de investigación preparatoria (total o parcial) e intermedia, propias del proceso penal común. (*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016*)

Esta definición, aunque técnica, parece ser suficiente, empero, recurriremos a la visión doctrinaria para obtener un esquema más completo de su concepción.

Entendiendo a lo antes señalado se puede saber que el proceso inmediato es una vía especial prevista normativamente en el Código Procesal Penal y cuya procedencia se halla sujeta a la flagrancia en la comisión del delito, la confesabilidad del mismo; y la suficiencia probatoria existente.

Así pues, ante la concurrencia de estos presupuestos, se configura la aplicación del proceso inmediato, mencionándose que existe un mandato obligacional hacia el fiscal a que sólo en los casos de delito flagrante debe

promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común. (*Sanchez Velarde, 2016*)

En este sentido, se opina en la doctrina que sería una posibilidad cuestionarse esta obligatoriedad que lleva explícita la norma como inconstitucional al pretender obligar a los fiscales a iniciar el proceso inmediato. Pero, no resulta inconstitucional obligar al Ministerio Público incoar el proceso inmediato si se cumplen los requisitos materiales que la propia ley procesal penal desarrolla. (*Espinoza Ariza, 2016*)

Para el citado autor, el proceso inmediato es, por otro lado un proceso especial que, dada la evidencia delictiva que posee, expresa como aspecto consecuencial la simplificación del proceso, saltándose las fases de investigación preparatoria e intermedia, y así evitar etapas ritualistas e innecesarias, al existir las circunstancias que permiten al fiscal formular acusación. (*Espinoza Ariza, 2016*)

En palabras de Salas, el proceso inmediato es un mecanismo necesario y una vía excepcional para evitar el dispendio de los escasos recursos de la administración de justicia (como país del tercer mundo) y asegurar la justicia pronta y aplicable en casos que razonablemente puedan ser de

exigencia menos formal; [de modo que su aplicación sea] para los delitos simples y cuya pena no exceda los seis (06) años en su extremo mínimo. *(Salas Arenas, 2016)*

De otro lado, San Martín Castro, refiere que el proceso inmediato se entiende como una suerte de mecanismo de simplificación en los trámites del proceso común, que provoca el aceleramiento procesal, concentrándose en los primeros momentos de la investigación probatoria y de forma especial en la sub fase de diligencias preliminares, eliminándose la etapa intermedia y por lo mismo, generando un recorte de la actividad probatoria por ya no necesitar de esta. *(San Martín Castro, 2015)*

Ahora bien, el fundamento esencial que encausa la utilización y configuración del proceso inmediato, se encuentra en: la facultad que tiene el Estado para organizar la respuesta penal en base a criterios de racionalidad y eficiencia, tomando como criterio esencial las características propias de cada caso y cuando de ellas se evidencien la innecesaria realización de mayores actos de investigación. *(Angulo Morales, 2017)*

Como el resto de los mecanismos de simplificación procesal, el proceso inmediato, además, fundamenta su ratio

en los siguientes principios, como explica (*Lopez Romani, 2016*):

- **Economía Procesal.-** Ya que se impulsa el uso adecuado de los recursos en la persecución penal, conforme a la necesidad e importancia del caso.

- **Respeto al Debido Proceso.-** Siendo importante para preservar el equilibrio eficacia - garantías, al reducirse las garantías del imputado ante la asunción de culpabilidad, siendo necesario su control.

- **Uso racional de Plazos y Términos.-** Se basa en el hecho de que el término razonable demuestra ser equivalente al término funcional o que es necesario para superar el conflicto criminal.

- **Diseño de la Política Criminal.-** El estado no puede ignorar el éxito de otros países en el empleo de mecanismos alternativos en la simplificación de los procedimientos.

Consecuentemente, podemos advertir que dentro de nuestra doctrina procesal, el Proceso Inmediato se encuentra entendido como aquel proceso especial que, a favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria

y la etapa intermedia, siempre y cuando se presenten determinados supuestos establecidos por el artículo 446° del Código Procesal Penal, como son la flagrancia delictiva, confesión del imputado y/o la evidencia de la comisión del delito.

Jurisprudencialmente, conforme se vino desarrollando precedentemente, la Corte Suprema ha significado el proceso inmediato en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, definiéndolo como: “[...] una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal, con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, pág. 3)

Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, que indica: “Sin duda, el proceso inmediato nacional -de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su

efectividad; y, segundo en el reconocimiento de que a sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo”. (Corte Suprema de la República, 2016, pág. 3)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente Nro. 05615-2016-PHC/TC, sexto fundamento jurídico, ha señalado al mismo tiempo, que, por las características del proceso inmediato, así como por la naturaleza de la función fiscal, este mecanismo no representa una vía lesiva y concreta en la libertad personal del imputado. De este modo ha indicado que: *“en cuanto al requerimiento del proceso inmediato, este Tribunal Constitucional ha dejado establecido que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias”*.

2.2.1.5. Supuestos de aplicación del Proceso Inmediato

De la revisión teórica, técnica y normativa que se ha expuesto hasta ahora, podemos entender que según lo regulado por nuestra normativa procesal existen tres supuestos de aplicación de este proceso especial, los mismos que -antes de la incorporación del Decreto Legislativo 1194°

existía la posibilidad de que el representante del Ministerio Público discrecionalmente decida la incoación del proceso inmediato-, mientras que ahora tal facultad se convirtió en obligación. Por lo que pasaremos a desarrollar cada uno de los supuestos de procedencia:

a. Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito

Conforme a lo precitado por el artículo 259° del Código Procesal Penal, se tiene que existe flagrancia cuando, el agente:

- Es descubierto en la realización del hecho punible.
- Acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- Ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
- Es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí

mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: **a)la inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y, **b)la inmediatez personal**, es decir, que el presunto delinciente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. (*Habeas Corpus*, 2016)

Por consiguiente, en irrestricta observancia de lo antes mencionado, se tiene que es un tema cuestionado y debatible el contenido del inciso 3) del artículo 259° del Código Procesal Penal-*referente a que el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es*

encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible-, ya que para muchos autores como (Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 520), resulta difícil afirmar que en este supuesto se cumpla con los elementos de la inmediatez personal y temporal, por existir una alta posibilidad de error si se confía en la memoria de las personas, existiendo incluso el riesgo de una posible manipulación de los equipos audiovisuales, más aún, si se trata de la restricción del derecho fundamental de la libertad.

Del mismo modo, el cuestionamiento se agudiza cuando hablamos del supuesto contenido por el inciso 4) del artículo 259° del Código Procesal Penal *-referido a cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso-* pudiéndose hablar de una *presunción de flagrancia*, ya que de alguna manera se estaría justificando que personas ajenas al hecho delictivo puedan ser detenidos bajo este supuesto, por cuanto, puede darse el caso que una persona posea los bienes objeto del delito sin haber

participado de ello, más aún, si tenemos en cuenta que es inválida toda detención que se sustente en una mera sospecha policial.

Aunado a ello, se tiene que de conformidad con Francisco Celis Mendoza Ayma que: *Aun cuando se configure un supuesto de flagrancia delictiva, el Juez de Investigación Preparatoria puede declarar la improcedencia del proceso inmediato, si no se materializa una causa probable que configura una imputación concreta de un caso fácil. Las situaciones de flagrancia que no producen causa probable son frecuentes, a veces debido a la falta de información científica o técnica que requiere del empleo de laboratorios o expertos; o en otros supuestos por la falta de destreza de las pesquisas en el acopio de información de las fuentes de investigación por la fugacidad de la flagrancia, etc. En estos supuestos, no procede la incoación del proceso inmediato precisamente porque se configuró una imputación concreta con base conviccional suficiente.*(Mendoza Ayma, pág. 1)

Podemos concluir entonces -respecto a este primer presupuesto- que en la mayoría de posiciones doctrinarias la flagrancia está entendida como una

evidencia del hecho delictuoso respecto a su autor; sin embargo, en los supuestos establecidos en los incisos 3) y 4) del artículo 259° del Código Procesal Penal, no se cumple con los presupuestos insustituibles de inmediatez temporal y personal requeridos por el Tribunal Constitucional para entender por flagrancia en la comisión de un delito.

b. Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito

Dentro de nuestra normativa procesal la confesión de la comisión de un delito, esta entendida como la admisión y reconocimiento por parte del imputado de los cargos formulados en su contra; sin embargo, dicha admisión debe ser voluntaria y espontánea, que para tener valor probatorio y fundamentar la aplicación del Proceso Inmediato, debe cumplir con cada uno de los siguientes presupuestos:

- Que, esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción (requisitos esencial de validez);
- Que, sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- Que, sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,

- Que, sea sincera (verdadera y con ánimos de esclarecer los hechos) y espontánea (de inmediato y circunstanciada).

De esta forma, el fiscal, al momento de incoar la aplicación del proceso inmediato por confesión, deberá presentar los actos de investigación o elementos de prueba que corroboran la declaración del imputado, acreditar que no ha existido coacción alguna contra el imputado, sino que se trata de una confesión sincera y espontánea, que se llevó a cabo en presencia del juez o el fiscal y en presencia de su abogado, después de haber verificado dichos supuestos, el juez podrá declarar procedente la aplicación del proceso inmediato. (*Hurtado Huaila & Reyna Alfaro, pág. 17*)

Al respecto, en el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, en el literal B de su octavo fundamento jurídico, se ha establecido que: “La “*confesión calificada*”, es decir, *la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienen a eximir o atenuar la responsabilidad penal (...), en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para*

el proceso inmediato, a menor que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrado con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato". (Corte Suprema de la República, 2016, pág. 6)

Por consiguiente, se tiene que el reconocimiento de los hechos cometidos, debe ser libre sin presiones o amenazas, violencia, intimidación y/o engaño, prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información de sus derechos.

c. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes

En palabras de Arsenio Oré Guardia, estamos ante este supuesto cuando de las diligencias preliminares o dentro de los 30 días de la investigación preparatoria se advierta con claridad la existencia de suficientes elementos de convicción que permitan alcanzar un estándar de prueba que permita acudir directamente al

juicio. Es decir, deben existir “elementos de convicción suficientes”, que vinculen al imputado con la comisión del delito”. (*Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 523*)

De esta forma, para la incoación del proceso inmediato invocando este supuesto será necesaria la existencia de suficientes actos de investigación que sustenten no solo la existencia del hecho punible, sino principalmente la responsabilidad penal del imputado contra quien solicita la aplicación del proceso inmediato, puesto que en el caso de que exista suficiente evidencia de la comisión del hecho punible pero no con respecto a la responsabilidad del imputado, no será procedente la aplicación del proceso inmediato. (*Hurtado Huaila & Reyna Alfaro, pág. 18*)

Entiéndase que, para acudir a la aplicación del Proceso Inmediato, de los actos iniciales de investigación, debe concurrir una evidencia sobre los hechos como sobre la responsabilidad penal del imputado.

Donde el Fiscal debe estimar que, con los actos de investigación que ha realizado hasta ese momento, ha alcanzado el estándar de prueba suficiente -evidencia

delictiva sobre los hechos delictivos y sobre la responsabilidad del imputado- que le permita acudir inmediatamente al juicio, por lo que es innecesario seguir con la etapa de investigación. (*Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 523*)

Siendo que, los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión -en tanto supuestos propios de evidencia delictiva-, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria. (*Corte Suprema de la República, 2016, pág. 7*)

2.2.1.6. Aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y los de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

Del mismo modo, con la incorporación del Decreto Legislativo N° 1194 se inserta dos supuestos en los que procede la aplicación del Proceso Inmediato -sin la necesidad de que concurran cada uno de los presupuestos desarrollados precedentemente, contenidos en el inciso 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal- esto es, en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y los de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Nótese que al legislador poco le importa que en estos delitos exista flagrancia, que el imputado haya confesado la comisión del ilícito penal, o que haya elementos de convicción suficientes y evidentes. Para muchos autores - criterio que por cierto compartimos- esta ampliación ha desnaturalizado el objeto del Proceso Inmediato, ya que no se otorga la oportunidad al Fiscal de que pueda analizar la concurrencia o no de los supuestos para su aplicación, o si efectivamente se trata de un caso complejo que requiere de mayores actos de investigación.

Al respecto, Villa Estein citado por Arsenio Oré Guardia indica que, la conducta que exige el tipo es la

omisiva de no prestar los alimentos conforme lo ordena una resolución judicial, poniendo en peligro la satisfacción de necesidades básicas del necesitado. Esto significa que han de cumplirse los siguientes elementos para su configuración típica: el contexto típico, la omisión del acto debido y la capacidad personal de realizar el acto debido. (*Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 524*)

Por consiguiente, estando a que la incapacidad de poder cumplir con el deber de pasar alimentos por falta de recursos, excluye la tipicidad de este delito, se hace necesario llevar a cabo una exhaustiva investigación, por cuanto, si efectivamente el imputado estuvo ante la incapacidad de poder cumplir con su obligación alimenticia, o se haya visto en la imposibilidad de hacerlo, tendríamos que al ser incoado el proceso inmediato, este ya estaría naciendo muerto.

Por ende, es de vital importancia entender que no se puede pretender incoar mecánicamente este proceso, siendo indiscutiblemente necesario previamente evaluar si efectivamente concurren o no todo los elementos para que se configure como un delito.

Del mismo modo, es un tema discutible la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de Conducción en

Estado de Ebriedad, por cuanto dentro de nuestra normativa procesal existe una postura que indica que previamente en este caso debe analizarse si en el caso concreto realmente había una situación de peligro para la seguridad pública, que debe establecerse si la conducta del sujeto tiene tal entidad que debe merecer una respuesta penal. (*Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 525*)

Consecuentemente, en los delitos precitados no basta con la resolución judicial que ordena el pago de los alimentos y/o el certificado de dosaje etílico, puesto que cada caso tiene sus particularidades que deben ser evaluados a efectos de determinar si son necesarios mayores actos de investigación. Por lo que, a fin de la aplicación del proceso inmediato en estos delitos, también debe hacerse en base a los supuestos establecidos por el inciso 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, más no tener una regulación obligatoria.

En efecto, el ámbito natural de aplicación del proceso inmediato está relacionado con los casos de intervención en flagrancia y los supuestos de confesión sincera, caracterizados por falta o escasa necesidad de actividad probatoria, lo que justifica la reducción de los plazos de esta clase de procedimiento. Sin embargo, la introducción de los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en

estado de ebriedad altera esa lógica, demostrando la absoluta pobreza técnica de los razonamientos que determinan las recientes “reformas” de la legislación penal y procesal penal. Y decimos esto porque la introducción de estos delitos en el ámbito demuestra o bien el desconocimiento de las estructuras típicas en ambos delitos o bien el escaso interés por preservar las lógicas garantistas detrás del proceso penal. *(Hurtado Huaila & Reyna Alfaro, pág. 12)*

2.2.1.7. Supuestos de Improcedencia del Proceso Inmediato

Del mismo modo, con la incorporación del Decreto Legislativo N° 1194 se establecen determinados supuestos en los cuales no es posible la aplicación del Proceso Inmediato, quedando exceptuados según nuestra normativa procesal solo aquellos casos en los que por su complejidad se hacen necesarios ulteriores actos de investigación, es decir, requieren un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, para lo cual el representante del Ministerio Público está facultado a emitir una disposición declarando complejo el proceso, solo cuando:

- Se requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.
- Comprende la investigación de numerosos delitos.
- Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.

- Demanda la realización de pericia que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
- Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
- Involucra llevar a cabo diligenciar en varios distritos judiciales.
- Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.
- Comprende la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Lo que significa, que en aquellos casos que presenten alguna de las precitadas características de complejidad, no procede la aplicación del proceso inmediato -exceptuados de la incoación de un proceso inmediato-.

Pero no solo no es procedente el proceso inmediato en aquellos casos en que el proceso haya sido declarado complejo o pueda incurrir en los supuestos para que sea declarado complejo, sino inclusive cuando la investigación preparatoria se prolongue por más de treinta días después de haberse emitido la disposición de formalización y

continuación de la investigación preparatoria; por lo tanto, para invocar la improcedencia del proceso inmediato no es necesario que exista una disposición que declare complejo el proceso, ni que se presenten las características de complejidad previstas en el artículo 342° del Código Procesal Penal, sino que inclusive será improcedente si no es invocado dentro de los treinta días después de haberse dispuesto la formalización de la investigación preparatoria. (*Hurtado Huaila & Reyna Alfaro, pág. 18*)

Al respecto, Arsenio Oré Guardia indica que resulta redundante que se haya establecido esta excepción, pues el proceso inmediato encuentra su fundamento en la falta de necesidad de realizar actos de investigación -precisamente por eso se evita la investigación preparatoria propiamente dicha-, de modo que si aún hace falta realizar determinados actos de investigación, evidentemente no será posible incoar el proceso inmediato. De allí que la mención expresa a esta excepción resulte, a nuestro juicio, innecesaria. (*Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 527*)

Del mismo modo, estamos ante un supuesto de improcedencia cuando se trate un proceso de varios imputados que se encuentran implicados en delitos diferentes,

puesto que según lo establecido por el inciso 3) del artículo 446° del Código Procesal Penal, en caso de pluralidad de imputados solo procederá el proceso Inmediato cuando todos los imputados se encuentren inmersos en uno de los supuestos de procedencia del proceso inmediato -inciso 1) artículo 446° del Código Procesal Penal- y estén implicados en el mismo delito.

2.2.1.8. Trámite del Proceso Inmediato

Lo que también se hace con la incorporación del Decreto Legislativo N° 1194 es modificar el trámite sumamente ágil del proceso inmediato, siendo que durante todo el trámite de este proceso especial, solo se realizan dos audiencias, las cuales son:

a. Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato en casos de Flagrancia Delictiva

Después de que el representante del Ministerio Público, verifique la presencia de uno de los supuestos establecidos para la procedencia del proceso inmediato, al término del plazo de la detención policial *-esto es, no más de veinticuatro horas o el término de la distancia, y no mayor de quince días naturales en delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas-*, indefectiblemente debe solicitar ante el Juez de

Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato.

Siendo que el Juez de Investigación Preparatoria debe llevar a cabo la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada el requerimiento fiscal, a efectos de determinar o no su procedencia.

Asimismo, se establece que el detenido en flagrancia continuará detenido hasta la realización de la audiencia, la cual se realizará máximo a las 48 horas del requerimiento fiscal, lo que implicará que el detenido en flagrancia, pese a que no exista un requerimiento de prisión preventiva en su contra, deberá estar detenido hasta que lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato. (*Hurtado Huaila & Reyna Alfaro, pág. 20*)

Nótese que es un tema discutible, el hecho de que se establezca que el imputado detenido en flagrancia deba mantenerse detenido hasta el acto mismo de la audiencia, por cuanto, ante aquellos casos en los que el representante del Ministerio Público no solicita la imposición de una medida coercitiva, como el de prisión

preventiva por no cumplirse con los presupuestos para su procedencia -como en los delitos sancionados con una pena menor a cuatro años- resulta lesivo que el imputado continúe privado de su libertad. Para lo cual muchos autores plantean que solo en aquellos casos en los que se solicita la imposición de la medida coercitiva y personal de Prisión Preventiva, debe cumplirse esta regla de mantenerlos detenidos hasta la realización de la audiencia.

Del mismo modo, se tiene como requisito que dentro del requerimiento de incoación, el representante del Ministerio Público acompañe el expediente fiscal, debiendo comunicar si requiere la imposición de una medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. Siendo que tal requerimiento debe contener en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos por el numeral 2) del artículo 336°, como:

- El nombre completo del imputado;
- Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;

- El nombre del agraviado; y,
- Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

a.1. Audiencia propiamente dicha

Como bien se vino señalando precedentemente la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato se desarrolla dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el requerimiento fiscal a efectos de determinar su procedencia o no. Asimismo, se tiene que esta audiencia tiene carácter de inaplazable, es decir, que bajo ninguna circunstancia puede frustrarse, tal es así que, si el abogado defensor no concurre a la diligencia, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Frente al requerimiento el Juez de Investigación Preparatoria, se pronuncia oralmente en el siguiente orden:

- Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- Sobre la procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o de la

terminación anticipada, que pudieran solicitar las partes.

- Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.

a.2. Auto de procedencia o rechazo

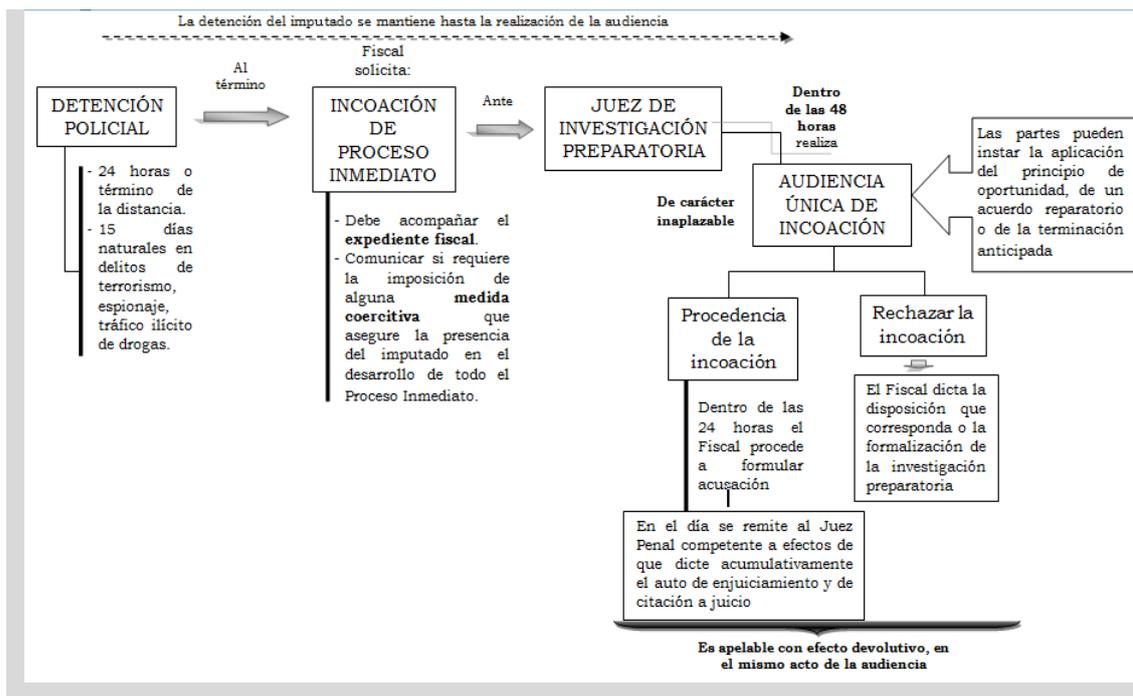
Del mismo modo, nuestra normativa procesal en respeto estricto del principio de oralidad, de contradicción y de inmediación, instituye que el auto que resuelve el pedido de incoación de proceso inmediato, debe ser pronunciada de manera improrrogable en el mismo acto de la audiencia. Siendo esta resolución apelable, debiendo ser fundamentada en el mismo acto de la audiencia, haciéndose innecesaria su fundamentación por escrito, el concesorio de apelación de este autos es con efecto devolutivo, lo que significa, que el hecho de que se haya concedido el recurso de apelación y se eleve al grado, este acto no suspende la ejecución de la misma.

Una vez que se haya pronunciado la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal

debe proceder a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo responsabilidad. Siendo que recibíéndose tal requerimiento, el caso debe ser remitido en el día al Juez Penal competente a efectos de que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

En el caso que se haya rechazado la incoación del proceso inmediato, el fiscal debe dictar la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria.

A modo de resumen nos permitimos hacer la siguiente representación:



b. Audiencia Única de Juicio Inmediato

La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable, y se llevará a cabo en una sola audiencia; en el caso que no concurra el abogado del imputado, se nombrará un abogado de oficio. (Hurtado Huaylla & Reyna Alfaro, pág. 23)

Nuestra normativa procesal prevé taxativamente que esta audiencia única debe ser llevada a cabo el mismo día de recibido el auto que incoa el proceso inmediato, o en todo caso su realización no debe exceder de las setenta y dos horas desde su recepción, todo bajo responsabilidad funcional.

Como podemos estimar nos encontramos ante un proceso supremamente célere, por lo que recogemos lo señalado por (Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 539), al respecto: *“Tal como puede apreciarse, existe un plazo sumamente breve entre la recepción del auto y la realización del juicio. Cabría preguntarse si ello no resulta contraproducente para el derecho de defensa, en su manifestación de contar con los medios necesarios y con un plazo razonable para preparar la defensa”*.

Por otro lado, otro tema que resulta siendo cuestionable en este punto, es el hecho de que sea una audiencia inaplazable, por cuanto el artículo 85° del Código Procesal Penal solo se encuentra referido a la inasistencia del abogado defensor. Si bien, en los supuestos de aplicación de este proceso especial referido a que el imputado ha sido detenido en flagrancia y cuando este confiesa la comisión del hecho delictivo, se entiende que su asistencia estaría asegurada, empero, en el tercer presupuesto referido a que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes, la presencia del imputado al acto de la audiencia no se encontraría asegurada del todo; por lo que, si una de las reglas procesales del Código Procesal

Penal consiste en que no es posible realizar una audiencia cuando el imputado no ha concurrido, podemos evidenciar un vacío legal.

b.1. Control de Acusación a cargo del Juez de Juzgamiento

Al no haber una etapa intermedia en el proceso inmediato, conllevaría a imposibilitar la práctica de un control de la acusación. Sin embargo, este proceso especial está regulado de manera tal que el control se realiza en la etapa de juzgamiento y lo hace el juez de juicio. (*Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 536*)

El juez de juzgamiento tiene a su cargo el control de acusación realizado por la Fiscalía, por tal razón, una vez instalada la audiencia, el fiscal debe exponer resumidamente los hechos materia de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que la sustentan. (*Hurtado Huaila & Reyna Alfaro, pág. 23*)

A diferencia del proceso penal común, el proceso inmediato no comprende una etapa propiamente dicha donde se lleve a cabo la

audiencia de control de acusación, a efectos de determinar si presenta o no defectos formales.

Por lo que, el numeral 3) del artículo 448° del Código Procesal Penal, establece que una vez instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión. En este estadio las partes tienen la facultad de realizar cuestionamientos materiales y formales, los cuales deben ser absueltos por el Fiscal a cargo. Siendo en esta etapa -salvedad que da la norma-donde el Juez de Juzgamiento al determinar que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia.

Por consiguiente, una vez que la acusación haya sido declarada como válida, las partes tienen a salvo su derecho de poder plantear excepciones o cualquier otro medio técnico de defensa. En caso de que se declare fundado la solicitud de sobreseimiento u otro medio técnico de defensa planteado, esta resolución es apelable con efecto devolutivo, siendo clara la norma al indicar que el

recurso de interpondrá y fundamentará en el mismo acto de la audiencia.

b.2. Ausencia de etapa de ofrecimiento y control de admisibilidad de la prueba

Como se indicó en lo señalado anteriormente por San Martín al conceptualizar lo inmediato, no ha regulado un cierto tiempo cuando el acusado y las otras partes hicieron la presentación de pruebas, esto se debe al hecho de que esta parte ya no es necesaria. (*San Martín Castro, 2015*)

Tampoco, así, se ha regulado la posibilidad de disputar a las partes como tales. En este sentido, la falta de medidas previas al juicio o intermedias en los procedimientos, al comienzo del juicio, brinda la oportunidad de aplicar su constitución parte en el caso, que también se ha estipulado y desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/- CJ-116.

En la nueva regulación, expresamente se señala que las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de

prescindirse de ellos, de esta forma, en los casos en que el testigo o perito con domicilio conocido sea citado adecuadamente por la parte que lo ofrece como prueba, pero no concurre por causas no imputables a las partes, no se declarará la conducción compulsiva del testigo, sino que se prescindirá del testigo o perito, lo que puede ocasionar que, por la celeridad que se le quiere dar al juicio, se dejen de actuar pruebas necesarias para la decisión judicial; más aún si se tiene en cuenta que rige la presunción de inocencia y el fiscal tiene la carga de la prueba. (*Hurtado Huaila & Reyna Alfaro, pág. 24*)

Asimismo, se tiene que el Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias; siendo que una vez cumplidos los requisitos de validez de la acusación, y resueltas las cuestiones planteada, recién puede dictar acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

Al respecto, (*Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 541*) establece que: “*Luego de haberse*

realizado una suerte de “etapa intermedia”, el juez dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral, siempre que se hayan cumplido con los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350, y cuando las cuestiones planteadas hayan sido resueltas”.

b.3. Juicio Oral, Actuación de Prueba y Sentencia

El juicio se realizará en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado, y deben regir las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato, lo que implica que, si el acusado acepta ser autor o partícipe del delito y ser responsable de la reparación civil, el juez podrá dictar la conclusión anticipada de juicio. (*Hurtado Huaila & Reyna Alfaro, pág. 24*)

Estando a que la norma prescribe, que en esta sección se aplican las reglas del proceso común, en

tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato, se entiende que cuando se disponga proceder con el juicio, las partes tienen el derecho de ofrecer nuevos medios de prueba, y que la actuación de los medios de prueba se desarrollará en el mismo orden que en un proceso común, es decir iniciará con el examen del acusado, testigos y peritos, la exhibición de instrumentos, oralización de prueba documental, inspección o reconstrucción, para finalmente que los sujetos procesales realicen sus alegatos finales, siendo que una vez que se cierre el debate el Juez debe deliberar y emitir la sentencia correspondiente.

Resulta adecuado, visto desde el principio de concentración, de economía procesal y de celeridad, que la audiencia se realice de manera continua e ininterrumpida hasta que concluya, pues ello permitirá, precisamente, que se cumpla con el objetivo que persigue el proceso inmediato: concluir con el proceso lo más pronto posible. Para lograr este propósito resulta acertado que el juez se dedique exclusivamente a un determinado caso hasta su finalización. (*Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 542*)

2.2.1.9. Naturaleza Jurídica del Proceso Inmediato

Por su carácter técnico, pero fundamentalmente jurídico, ya que la incoación del proceso inmediato se enmarca dentro del respeto de las garantías procesales, su naturaleza no solamente es instrumental, sino que se relaciona con la eficiencia en la política criminal estatal.

En efecto, el proceso inmediato no sólo tiene una inspiración utilitaria, es decir, no sólo tiene como finalidad primordial el ahorro de tiempo y de recursos humanos, materiales y financieros de las instituciones del sistema penal, sino que “está inspirado principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas”. (*Sernaqué Naquiche, 2014*)

2.2.1.10. El debate sobre la afectación de garantías que recae a propósito del Proceso inmediato

Para (*Salas Arenas, El Proceso Inmediato, 2016*), la configuración que ofrece el Decreto Legislativo N° 1194, que modifica de manera sustancial la aplicabilidad del proceso inmediato, respecto de su carácter facultativo u obligatorio, afecta de forma determinante los siguientes principios:

- El principio de autonomía del Ministerio Público, sustentado en el artículo 158° de la Constitución Política.

- El derecho a la presunción de inocencia, configurado en el artículo 2º, numeral 24, literal e) de nuestra Constitución Política.
- El derecho en el ejercicio del plazo razonable para la defensa efectiva, enmarcado en el artículo 139º, numeral 14) de la Constitución Política, así como en el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.
- El principio de proporcionalidad, sujeto en el artículo VI del ordenamiento procesal penal, ya que se considera la imposición de orden judicial limitante de derechos fundamentales, debiendo respetar por ello el principio de proporcionalidad.

2.2.1.11. El Proceso Inmediato como Proceso Simplificado

El Proceso Inmediato como proceso simplificado, es un procedimiento célere, por cuanto debe invocarse para hechos de simples, sencilla tramitación (diligenciamiento probatorio escaso o nulo) y resolución. Esto es así, por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación como víctima, testigos y evidencia.

En ese sentido constituye un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este

proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (*Angulo Morales, 2017*)

Consecuentemente, tenemos que el proceso inmediato como proceso simplificado está inspirado principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas expeditas de solución del conflicto penal.

2.2.1.12. El Proceso Inmediato como Proceso Abreviado

El Proceso Inmediato también se encuentra entendido como un proceso abreviado, por tener como característica principal, el obviar la etapa de la investigación preparatoria y la etapa intermedia, lo que según algunos doctrinarios originaría un proceso más célere.

La introducción en nuestro proceso penal de distintas innovaciones, principios y por lo mismo garantías, ha derivado en la inclusión de nuevas herramientas que pueden ser utilizadas por todas las partes procesales en el proceso penal. (*Reyna, 2017*)

Así por ejemplo, una de las posibilidades procesales que más interés académico ha traído, es el que resulta del proceso inmediato y su capacidad para acortar el proceso común, centrándose en lo elemental del proceso en función de la carga probatoria. De este modo, mediante las innovaciones introducidas por el Código Procesal Penal de 2004, la emisión de sentencias responde a una brevedad en el tiempo distinta a como se manejaba con el anterior modelo inquisitivo.

2.2.1.13. Marco Histórico del Proceso Inmediato

El Proceso Inmediato es un proceso especial que en el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se hallaba regulado. Este proceso especial “tiene su origen en Italia, con el llamado *giudizio direttissimo* y *el giudizio immediato*”. (Oré Guardía, 2015)

Ahora bien, se afirma que el proceso inmediato encuentra sus bases o su inspiración en el *giudizio immediato* regulado en el *Codice di Procedura Penale italiano de 1988*. Sobre este punto, conviene precisar que este cuerpo normativo distingue entre dos procedimientos especiales: de un lado, el *giudizio direttissimo* -juicio directísimo- y, de otro, el *giudizio immediato*- juicio inmediato-. El primero, en resumen, es una facultad del fiscal para llevar al imputado

directamente ante el juez del juicio cuando el imputado ha sido detenido en flagrancia y el arresto ha sido convalidado por el juez (art. 449 del mencionado cuerpo legal), si la convalidación no opera, el juez devolverá los actos al fiscal para que continúe con el proceso común; no obstante, aun en ese caso -no opera la convalidación-, sí es posible que proceda este proceso especial cuando el acusado y el fiscal lo consienten (inc. 2 de la disposición indicada); asimismo, procede el juicio directo cuando el imputado ha confesado la comisión del delito durante el interrogatorio, salvo que perjudique gravemente a la investigación (inc. 5). El juicio inmediato, por su parte, prescinde de la vista preliminar y se acude directamente al juicio. El fiscal solicitará su aplicación al juez cuando considera que existe prueba suficiente, salvo que perjudique gravemente la investigación. *(Silva de Vilela)*

En nuestro ordenamiento jurídico el Proceso Inmediato tiene en cierto modo su antecedente más directo en la Ley N° 28122, de fecha 16 de diciembre del año 2003, la misma que regula la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. Dicha ley, establece la realización de una instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español.

Por su parte (Cubas, 2016, pág. 24) comenta extensamente al respecto, indicando que: *“El giudizio direttissimo, regulado en los artículos 449° a 452° del Código de Procedimientos Penales italiano de 1988, está previsto para los supuestos de arresto flagrante y posterior convalidación por el juez, o no convalidación y cuando existiere acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, y para el caso de confesión de este”*.

Por lo tanto, estos mecanismos juntos constituyen uno de los principales estamentos del procedimiento penal citado, ya que simplifica, economiza y agiliza al sistema de justicia penal, buscando proporcionar resultados más efectivos en la justicia penal de los delitos penales.

Así pues, el proceso inmediato significa un aspecto medular en la simplificación procesal, teniendo este sus antecedentes en la norma penal Italiana, donde la etapa intermedia es prescindible, estando listos los hechos y elementos para un juicio sumario, especialmente para presupuestos, confesión del acusado u obtener pruebas evidentes y suficientes para señalar la responsabilidad penal en el imputado.

La base de estos mecanismos de simplificación procesal, se funda en el objeto de hacer más liviano el proceso penal, haciendo que sea fácil, rápido y eficaz, permitiendo reducir el tiempo de respuesta penal, combatir el estándar de procedimiento y aliviar el abultado porcentaje de causas pendientes de resolución.

2.2.1.14. Marco Legal del Proceso Inmediato

Cabe destacar, que el Proceso Inmediato, tal y como se conoce actualmente, tuvo un proceso formativo peculiar, ya que como un mecanismo de simplificación procesal, su aplicación antes de la dación del nuevo Código Procesal Penal, era facultativa, esto es, que su desarrollo en el proceso era una potestad fiscal y no constituía por ello una obligación procesal.

Este rol del proceso inmediato, se ha modificado gracias a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1194, respecto de los artículos 446°, 447° y 448°, modificaciones realizadas en el marco otorgado por la Ley N° 30336, que delega facultades legislativas al ejecutivo respecto de temas asociados a la seguridad ciudadana.

Tiene como característica principal, el obviar la etapa de la investigación preparatoria, además de la etapa

intermedia. La introducción en nuestro proceso penal de distintas innovaciones, principios y por lo mismo garantías, ha derivado en la inclusión de nuevas herramientas que pueden ser utilizadas por todas las partes procesales en el proceso penal.

Esta regulación temporal del proceso indicado, se aplica, de mejor manera, cuando estamos frente a casos de delitos de flagrancia, donde el resto de los presupuestos que ha establecido el Código se simplifican a siete pasos elementales:

- En primer lugar se encuentra la recepción del informe policial que puede acompañarse de las diligencias preliminares.
- Seguidamente, se encuentra el requerimiento del fiscal respecto del inicio del proceso inmediato.
- Luego se encuentra la resolución del juzgador de la investigación preparatoria, respecto de la aplicación del proceso inmediato.
- A continuación, se presenta la acusación fiscal.
- Luego tiene lugar el auto de enjuiciamiento, así como el de citación a juicio.
- Luego se presenta la oportunidad de la realización del juicio oral.

- Concluyentemente, tiene lugar la parte resolutive, que se alcanza mediante la emisión de la sentencia.

2.2.2. DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA

El derecho de defensa técnica constituye una garantía positivizada en la Carta Magna y en diferentes tratados internacionales de las que el Perú es parte suscriptora, cuya salvaguarda se da en cualquier procedimiento jurisdiccional (*Moreno Catena, 2010*). En ese sentido, es parte integrante del contenido del debido proceso, así como también representa un requisito esencial de validez del mismo. (*Garcia Odgers, 2008*)

En el ámbito internacional, tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que el numeral 1) de su artículo 11° establece que: *“toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa”*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instituye en su artículo 14°, que: *“tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías (...), en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella”*.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el primer aspecto normativo lo representa la Constitución Política, que en el numeral 14) de su artículo 139° estampilla al derecho de defensa como un principio,

por el cual: *“toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas”*.

El derecho de defensa técnica también se encuentra regulado en el Código Procesal Penal del 2004, que en el artículo IX de su Título Preliminar, insta que: *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un **tiempo razonable para que prepare su defensa**; a ejercer su autodefensa material; a intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. **El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.***

Consecuentemente, podemos partir entendiendo la importancia y el rango constitucional que tiene el derecho a la defensa técnica dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que además de ser un derecho fundamental inviolable, conforma el ámbito del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sin el cual no podría reconocerse esta garantía.

2.2.2.1. Concepción Jurisprudencial

El derecho de defensa ha sido materia de múltiples pronunciamientos por cortes y organismos internacionales, así como por ejemplo también lo ha sido en nuestra jurisdicción.

Se tiene en primer lugar a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su Resolución N° 217 A (III), señaló el derecho que toda persona tiene, en condiciones de plena igualdad: *“a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

En nuestro caso, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, en su fundamento jurídico centésimo vigésimo segundo ha desarrollado de forma amplia el contenido y alcances del derecho de defensa, señalando así que: *“el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido”*.

Asimismo, respecto a la interpretación que se sostiene del articulado constitucional que alberga sobre el derecho a la defensa, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 374-2001-AA/T, ha indicado de que esta debe encontrarse sujeta a una forma extensiva, de modo que si bien parecería circunscribir el reconocimiento del derecho de defensa solo al ámbito del proceso: *“Una interpretación sistemática de la última parte del mismo precepto constitucional permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de investigación policial, desde su inicio; de manera que el derecho a ser asesorado por un defensor, libremente elegido, no admite que, por ley o norma con valor de ley, este ámbito pueda reducirse y, en ese sentido, disponerse que el derecho a ser asistido por un profesional del derecho no alcance el momento previo a la toma de la manifestación”*.

Ahora bien, dentro de los pronunciamientos jurisdiccionales ordinarios, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante la Casación N° 326-2016/Lambayeque desarrolla de cierto modo el contenido del derecho de defensa inmerso en el devenir de un proceso penal. Así pues estampilla que: *“el derecho de defensa en el proceso penal se constituye como un derecho fundamental*

que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer al proceso a fin de responder con eficacia la imputación existente”.

Asimismo, se tiene que la defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva. *(Sentencia de Casación, 2012)*

2.2.2.2. Doble Dimensión del Derecho de Defensa

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho de defensa tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser

postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar. (*Sentencia de Casación, 2012*)

2.2.2.3. Concepciones Doctrinales del Derecho a la Defensa Técnica

Ante todo, debe señalarse según lo entiende (*Beltran Varillas, 2003*) que la defensa como derecho fundamental, dependiendo de quien la ejerza, se ha clasificado en material, por cuanto el imputado ejerce un derecho en cuanto puede él mismo asumir su defensa y más expresamente cuando este ofrece prueba, participa del interrogatorio y cuestionamiento de las pruebas ofrecidas, así como su participación activa en audiencias y diligencias.

Por otro lado, la defensa técnica es ejercida por un profesional en derecho designado por el imputado o bien por el Estado. Este derecho a la autodefensa, como también se le ha llamado, es muchas veces desplazado por el derecho a la defensa técnica, ejercido por un profesional en derecho.

La defensa técnica del imputado corresponde ejercerla a un profesional en derecho, que por su conocimiento y experiencia en materia penal, podrá ejercer todos los mecanismos legales para hacer vigentes de manera material

todos los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento jurídico, entendido éste como la ley, las normas constitucionales y el derecho internacional, a favor del enjuiciado. *(Huerta, 2016)*

La defensa técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o bien, si el imputado no cuenta con los recursos suficientes para costearse uno, goza de uno público pagado por el Estado, esto por cuanto menester que toda persona sometida a un proceso penal, cuente con los mecanismos necesarios para ejercer eficazmente sus derechos. *(Reyna, 2017)*

Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa técnica en el Perú, el artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política, ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción, según lo menciona. *(Cardenas, 2015)*

Por otro lado, en cuanto al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”*.

El derecho a la defensa, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se indica (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena. *(Talavera, 2015)*

2.2.2.4. Manifestaciones del Derecho de Defensa

Para el profesor (*Neyra Flores, 2010*), las manifestaciones que puede adquirir el derecho de defensa, desde la perspectiva del derecho procesal penal se resumen en los siguientes derechos:

- a.** Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación, que debe contener:
 - Contenido de la información: Esta información debe comprender tanto la naturaleza de la imputación formulada en contra de la persona así como la causa de dicha acusación.
 - Oportunidad de la información.

- b.** Derecho al tiempo y a las facilidades necesarias para la defensa: De este modo pues, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

- c.** Derecho a contar con asistencia pública.

2.2.2.5. Derecho al plazo razonable

Por este derecho debe entenderse, en sentido estricto, que el imputado -y con mayor razón su abogado defensor- debe contar con el tiempo adecuado, justo y necesario para diseñar, desarrollar y ejecutar de manera eficaz todos aquellos actos que le permitan desvirtuar o contradecir la pretensión penal dirigida en su contra. Este tiempo necesario y justo es con el que no cuenta el imputado en el proceso inmediato, pues el plazo de este proceso es sumamente breve. Naturalmente, no siempre sucede así en todos los casos, pero tal posibilidad es posible y es lo que viene sucediendo en la práctica desde el momento en que entró en vigencia el D. Leg. N° 1194, que permite incluso la condena del imputado en menor de 24 horas. (*Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 529*)

El derecho al plazo razonable además de ser una acepción del derecho a la defensa, constituye una manifestación del derecho al debido proceso, que alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, así como la emisión de la decisión judicial.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado que: *En relación al derecho a ser*

juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (art. 139°.3 de la Constitución y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2012)

Por consiguiente, tenemos que el derecho a gozar de un plazo razonable, no solo está circunscrito a que el A-quo dote de la prioridad debida a la tramitación de las causas y éstas sean muchas más céleres, sino que el imputado goce de un plazo razonable y prudente, en el cual pueda dotarse de los medios probatorios necesarios y armar una defensa.

Asimismo, se tiene que el Tribunal Constitucional, en la STC Expediente 00295-2012-PHC/TC, consideró que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro

de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

a. Criterios para la Determinación del Plazo Razonable

A efectos de determinar si se ha producido o no la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso o ser juzgado dentro de un plazo razonable, nuestra doctrina jurisprudencial, (*Sentencia del Tribunal Constitucional, 2018*) ha establecido que deben ser evaluados los siguientes criterios:

- La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un

determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

- La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

- La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o

desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo.

2.2.2.6. Derecho a la Prueba

En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. (*Cardenas, 2015*)

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene

protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales *-límites extrínsecos-*, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión *-límites intrínsecos-*. (Sentencia de Casación, 2012)

Lo que significa, que el derecho a la prueba es entendido como la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que nuestra normativa procesal reconoce, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, constituyendo un derecho fundamental de los justiciables el de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

El carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos

por debido proceso legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo. Un elemento esencial es el derecho a probar, ya que no existiría debido proceso legal si no permitiera a la persona admitirse sus medios probatorios dentro de un proceso, o que admitiéndolos, no sean valorados. (*Ramirez Cipriano, 2017*)

Se debe tener en consideración que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el Juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, el vínculo entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la

prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

De acuerdo a (*Gomez Colomer, 1999*) el derecho a probar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que posee todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.

Finalmente, debemos citar lo instituido por el Tribunal Constitucional en el *Exp. N° 6712-2005-HC/TC*, en su fundamento décimo quinto: *“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la*

actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.

2.2.2.7. Derecho a ser Escuchado

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces.

El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia. *(Angulo Morales, 2017)*

Partiendo al otro extremo, muchas personas pretenden ejercer este derecho de cualquier manera, exigiendo ser escuchadas cuando se está realizando alguna diligencia

judicial, a fin de que se agilice el despacho judicial diario, ya sea, para apurar el dictado de las sentencias.

El momento oportuno para ser oído por el Juez, es en la audiencia; la misma que viene a ser una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados.

Según (*Cubas, 2016*) cuando se habla de la defensa material, se está hablando más específicamente del derecho de defensa por parte del propio imputado, lo que se conoce como “derecho a ser oído” o “el derecho a declarar en el proceso”.

La base esencial del derecho a ser oído, reposa sobre la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, también conocido en nuestro derecho, como derecho a defenderse.

Es imprescindible que exista algo de qué defenderse, es decir, una imputación de materia procesal penal, la misma que debe ser conocida por el encausado, es decir, debe ser correctamente intimado (noticia íntegra, clara, precisa y

circunstanciada del hecho concreto), si no, el imputado tampoco podría defenderse de algo que no conoce (principio de contradicción).

Este derecho alcanza su expresión real en la audiencia del imputado ante el juzgador, tanto para la sentencia final como para resoluciones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento.

Con respecto al derecho a declarar del imputado, es el momento que se le otorga a este, en virtud del derecho constitucional de defensa en juicio, para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación.

Debe ser entendido del modo más amplio, ya que el imputado tiene derecho a declarar en cualquier instancia del proceso (instrucción, investigación o preparación de la acusación). No debemos confundirlo con una obligación, ya que declarar es un derecho, y nadie está obligado a hacerlo si no lo desea.

2.2.3. EL PROCESO INMEDIATO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la supuesta rapidez introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, siendo diminutos los plazos, parece arriesgar el cumplimiento de ciertas condiciones del derecho a la defensa técnica, que constituye la manifestación de una garantía constitucional establecida por los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Perú.

No cabe duda que el proceso inmediato por flagrancia delictiva ha sido el tema más resonante en este último tramo, ya sea por la rapidez y eficiencia de la resolución de los casos penales, o por los polémicos fallos que se han producido. (*Oré Guardía, 2015*)

El artículo 446° inciso 1) del Código Procesal Penal del 2004, modificado por Decreto Legislativo N° 1194 establece que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 259°, del mismo cuerpo normativo.

El proceso inmediato por flagrancia se distingue por no tener las etapas de investigación preparatoria formalizada e intermedia.

Las diligencias preliminares están determinadas por las actuaciones de la policía o del fiscal, a consecuencia de la intervención del evento delictual en flagrancia. Esta etapa tiene una duración de veinticuatro horas en los delitos comunes. En cambio, tratándose de delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, y delitos cometidos por organizaciones criminales el plazo es de quince días naturales. Dentro de los plazos indicados, según corresponda, el fiscal debe solicitar, al Juez de la Investigación Preparatoria, la incoación del proceso inmediato, conforme se desprende del artículo 447° inciso 1) del Código Procesal Penal.

Asimismo, se tiene que en el plazo de cuarenta y ocho horas del requerimiento fiscal, el Juez realiza la Audiencia Única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato (art. 447° inciso 1). El plazo para que el fiscal pueda formular acusación una vez aprobado la incoación del proceso inmediato es de veinticuatro horas (art. 447° inciso 6).

El juicio inmediato se realiza en el día, una vez recibido el auto que incoa el proceso inmediato, sin exceder las setenta y dos horas (art. 448° inciso 1); se lleva en audiencia oral y pública, además en sesiones continuas e ininterrumpidas (art. 448° inciso 2).

Sin embargo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su articulado 14°, inciso 3, literal b) señala que, durante el proceso,

toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad a disponer del tiempo para la preparación de su defensa.

También, se tiene el artículo 8, inciso 2, literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, establece que, durante el proceso, el inculpado tiene derecho a la concesión del tiempo para la preparación de su defensa.

En el ámbito nacional, el artículo IX.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004 comprende esta manifestación de derecho de defensa, al establecer que, toda persona tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa.

En el caso del procedimiento inmediato por flagrancia, los plazos que trajo el Decreto Legislativo N° 1194 arremeten al acusado dejando en estado de indefensión, el abogado defensor en ese escenario cumple un papel simbólico, es decir, vulnerándose en otros aspectos el derecho a la defensa técnica. Y peor tratándose de defensor público que no se abastece de tiempo, pocas veces realiza un estudio minucioso de los casos, por la cantidad de expedientes encomendados, o porque lo designan en reemplazo de manera inmediata, etc.

Bajo este procedimiento, entendemos que, una persona involucrada en un ilícito penal puede ser sentenciada en menos de veinticuatro horas. Dado que, una vez recibido el auto que incoa el proceso

inmediato, el Juez realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día; excepcionalmente la audiencia podrá llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas, esto bajo responsabilidad, conforme se desprende del artículo 448° inciso 1) del Código Procesal Penal.

Es más, el artículo 488° inciso 2) del Código Procesal Penal señala que, la Audiencia Única de Juicio Inmediato es inaplazable, rige lo establecido en el artículo 85°. En cuanto al reemplazo del abogado defensor inasistente, el artículo 85° inciso 1) del mismo cuerpo normativo, prescribe que: *“si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia”*.

Si esto ocurre, el defensor público u otro abogado defensor que, en ese acto, designe el procesado interviene de inmediato, y este definitivamente no está en la capacidad de realizar en menos de 24 horas, un cúmulo de actos para una defensa eficaz del acusado, simplemente a decir de (Reyna, 2017) no está en condiciones, física ni psicológicamente para elaborar una estrategia de defensa con estándar y rigor que el caso requiere, porque para ello necesita de tiempo.

La adopción de los mecanismos de defensa a ejercitar, exige la evaluación del caso en concreto, en función a la información obtenida. Ello demanda la notificación con antelación del contenido de los cargos

atribuidos y de sus elementos de convicción, solo así, se podrá gestionar los medios para armar una estrategia de defensa, sea para admitir o refutar la imputación, no solo con argumentos sino con pruebas.

Empero, si por urgencia se asume el caso, en opinión de *(Huerta, 2016)* el abogado defensor difícilmente podrá cubrir las exigencias que caracteriza una defensa eficaz, es por ello que, muchas veces, se acogen a salidas alternativas en perjuicio del acusado, cuando realizando un examen mesurado y con calma pudo haberse logrado la absolución o la reducción de la pena a favor del patrocinado, limitación que parte del tiempo para realizar una defensa adecuada.

Tal fue el caso de Silvana Buscaglia Zapler, mujer que agredió al suboficial de la PNP Elías Quispe Carbajal en el aeropuerto Jorge Chávez del Callao, que fue procesada bajo la aplicación del procedimiento inmediato, se acogió a la terminación anticipada, y fue condenada, por la Corte Superior de Justicia del Callao, a seis años y ocho meses de cárcel. “No se trata de exculpar a Silvana Buscaglia. Es perfectamente reprochable su conducta. El problema es (...) [la desproporcionalidad] de la pena”. *(Espinoza Ariza, La Flagrancia y el Proceso Inmediato, 2016)*

La tutela de los derechos y libertades fundamentales debe desplegar también su eficacia respecto al sujeto infractor, cuya dignidad personal no puede desconocer el Estado democrático. *(Ramirez Cipriano, 2017)*

En resumen, en el procedimiento inmediato por flagrancia una persona es sentenciada en menos de veinticuatro horas; ya que, la audiencia única de juicio inmediato se realiza en el día, apenas recibido el auto que incoa el proceso, y excepcionalmente sin exceder las setenta y dos horas.

Esta realidad afecta el derecho a tener tiempo razonable para preparar defensa, sea para la negociación (adopción de salidas alternativas) o refutación de los hechos imputados. Resulta difícil que en menos de veinticuatro horas se pueda elaborar una estrategia de defensa con estándar y exigencia que la naturaleza de cada caso impone.

De forma genérica puede señalarse que uno de los aspectos más cuestionados del proceso inmediato por flagrancia es la premura con la que los jueces resuelven. Muchas voces han enfatizado que la garantía del plazo razonable no solo manda que no haya retardos injustificados en el desarrollo de un proceso, sino también que estos no sean excesivamente cortos que no permitan una adecuada defensa.

Así (*Sanchez Velarde, 2016, pág. 35*) refiere que: *“de hecho la premura (...) de las diligencias preliminares en la policía materialmente imposibilita la propuesta y práctica de actos defensivos, dado que la concurrencia de la defensa técnica -generalmente la*

defensa pública- se limita a acompañar y suscribir los actos de investigación realizados policialmente, pues precisamente por la flagrancia del hecho recién toma conocimiento del caso, y es poco probable que pueda articular una estrategia de acopio de información defensiva (...)”.

Al respecto, (Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 528) indica que en efecto, el derecho de defensa, en su manifestación de contar con los medios necesarios -recogidos de manera específica en el artículo 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos- se ve seriamente limitado porque -por el modo en que se encuentra regulado el proceso inmediato- el imputado no cuenta con los medios adecuados para la preparación de su defensa. El derecho en mención debe ser ejercido de manera amplia e irrestricta durante todas las etapas del proceso, es decir, que el imputado o su abogado defensor han de tener la posibilidad de acceder y obtener -desde el inicio hasta la conclusión del proceso- todos los medios necesarios que le permitan preparar su estrategia y, con ello, su defensa de manera efectiva. Precisamente por recortar las etapas del proceso común, el mencionado derecho se ve restringido.

Del mismo modo, con la regulación del proceso inmediato resulta afectado el derecho a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa -recogido expresamente en el artículo 14.3.b del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también en el artículo IX de su Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004- por cuanto, al recortarse los plazos del proceso, no cuenta con el tiempo necesario para la preparación de su defensa. (*Oré, Guardia Arsenio, 2016, pág. 528*)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. (*Ramirez Cipriano, 2017*)

El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (véase Debido proceso

fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.

Asimismo, consideramos necesario señalar que el debido proceso, según coinciden diversos juristas, se encuentra referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

2.3.2. DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). (*Cubas, 2016*)

Por el derecho a la defensa, se entiende el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción, a lo largo de todo el proceso penal, con plena libertad e igualdad de derechos.

Nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, reconoce el derecho intrínseco a la defensa técnica que tiene toda persona, señalando en su inciso 14), que: *Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.*

Asimismo, se tiene el artículo 295° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que: *el Estado provee gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos, así como los casos que las leyes procesales determinan.*

2.3.3. DERECHO A OFRECER MEDIOS PROBATORIOS

El derecho a la prueba, que forma parte del contenido del derecho al debido proceso legal, es un derecho constitucional de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión. (*García Odgers, 2008*)

Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos, de esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de las pruebas a

los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgado podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, se dice que existe una relación estrecha entre prueba y tutela procesal efectiva, y que esta ligazón es ineluctable.

2.3.4. DERECHO A SER ESCUCHADO

La base esencial del derecho a ser oído, reposa sobre la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, también conocido en nuestro Derecho, como “*derecho a defenderse*”.

Es imprescindible que exista algo de qué defenderse, es decir, una imputación de materia procesal penal. Esa imputación debe ser conocida por el encausado, es decir, debe ser correctamente intimado (noticia íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto), si no, este tampoco podría defenderse de algo que no conoce (principio de contradicción).

2.3.5. PLAZO RAZONABLE

El plazo razonable se encuentra referido al plazo de duración del proceso, el mismo que es incorporado y reconocido en nuestra legislación como un derecho fundamental, por el cual todo imputado goza del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

La jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha puesto, por tanto, de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias. (*Viteri Custodio Daniela Damaris, pág. 3*)

2.3.6. PROCESO INMEDIATO

De acuerdo a (*Talavera, 2015*) el proceso inmediato “es un proceso especial que en el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se hallaba regulado. Este proceso especial tiene su origen en Italia, con el llamado *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato*”.

Debemos señalar, que el proceso inmediato es un proceso especial, concebido como una forma de simplificación procesal, es decir, amerita el abreviamento del proceso, como es sabido, el proceso común tiene tres etapas, siendo las primeras, la investigación preparatoria e intermedia. Las mismas que mediante el proceso inmediato, también llamado directo, serán obviadas, siempre y cuando concurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 446° del Código Procesal Penal vigente.

2.3.7. SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

La importancia de la simplificación procesal, salta a la vista, cuando se compara el anterior régimen inquisitivo, donde se “rinde pleitesía al trámite burocrático, [se] multiplica los atascos de causas porque le es

disfuncional todo lo que importe planeamiento y estrategia, le basta con la providencia ritual del día a día, sin norte e ineficaz”. (*Angulo Morales, 2017*)

Así pues, la simplificación procesal ha significado en muchos aspectos, un importante avance, en términos de modernizar el sistema procesal penal de nuestro país, que como se destacaba anteriormente, padecía del anquilosamiento y la burocracia procedimental, descuidando en ese quehacer, muchas de las garantías propias de un sistema penal garantista.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL

En el Proceso Inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 sí se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica, porque se establecen plazos insuficientes para construir una defensa en favor del imputado.

3.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- a. El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva afecta considerablemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica, porque dicho derecho se ve afectado en cuanto el Fiscal propone audiencia de juicio único en un

plazo limitado en el que el imputado no puede ser asistido debidamente por su abogado defensor.

- b. El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados, influye negativamente en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho de defensa.

3.2. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

3.2.1.1. Variable Independiente: Proceso Inmediato

La variable independiente de la presente investigación, está comprendida por el “Proceso Inmediato”, el mismo que viene a ser un proceso especial, siendo entendido como el mecanismo procesal alternativo al proceso común, el cual se encuentra sustentado en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, cuya finalidad es alcanzar la eficacia y celeridad procesal, debiendo respetar los derechos procesales de los imputados.

Proceso especial, que se encuentra previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, la misma que implica que ante una situación extraordinaria, es decir flagrancia o

confesión, se abrevia el proceso penal al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria ni la etapa intermedia.

3.2.1.2. Variable Dependiente: Derecho a la Defensa Técnica

Nuestra variable dependiente, se encuentra comprendida por el “Derecho a la Defensa Técnica”, por lo que debemos tener en claro, que el derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia, durante el desarrollo de todo el proceso.

3.3. PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE: PROCESO INMEDIATO	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No desarrolla las fases de investigación preparatoria e intermedia. ➤ Es solicitado por el Fiscal, en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito. 	Flagrancia delictiva
		Suficiencia de elementos de convicción
VARIABLE DEPENDIENTE: DERECHO A LA	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. ➤ Se trata de un derecho que se da 	Derecho a aportar medios probatorios

DEFENSA TÉCNICA	en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal.	Derecho a ser juzgado en un plazo razonable
-----------------	--	---

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, se utilizaron como métodos de investigación: el método inductivo-deductivo.

Según (*Dos Santos, 2010, pág. 24*) la inducción como método es un razonamiento mediante el cual pasamos de un conocimiento de menor grado de generalidad, a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalidad. Dicho de otra manera, la inducción es un razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo general. En tanto que el método deductivo a decir de (*Corrales, 2016, pág. 41*) es el razonamiento que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual.

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar las variables de estudio propuestas: proceso inmediato y

derecho a la defensa, desde una inferencia deductiva hacia un razonamiento inductivo.

Como método específico, se utilizó el método explicativo, para determinar con concreción la explicación de las causas del problema establecido, y sus consecuencias.

Dicho método busca encontrar las razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos. Su objetivo último es explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste. (*Corrales, 2016*)

Como métodos particulares se utilizaron los siguientes:

Método literal o gramatical: (*De la O, 2001, pág. 14*) define este método así: el elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de que el legislador se sirve para comunicarnos su pensamiento; es decir, el lenguaje de las leyes.

Nos sirvió para analizar las normas objeto de estudio a partir de su literalidad, es decir, de lo que se establece tal y como se encuentran redactados.

Método Teleológico: Según (*Arnao, 2007*) el método teleológico en general llama a la explicación de las cosas o fenómenos con orientación hacia un fin. Así, la explicación está dada por el reconocimiento de la finalidad.

Nos sirvió para desentrañar cuál ha sido el fin de la norma objeto de estudio, es decir, establecer cuál ha sido la finalidad que el legislador ha determinado para la norma objeto de estudio.

Método sistemático: De acuerdo a (*Corrales, 2016*) el método sistemático intenta comprender, como un todo coherente, la totalidad de las normas jurídicas y de los institutos jurídicos que le sirven de base. Se interpreta sistemáticamente en la práctica, cuando no se atiende a una norma aislada, sino al contexto en que está situada. Las normas no pueden analizarse en forma aislada de los demás preceptos que integran una ley de la que forman parte.

Nos permitió situar el estudio de cada norma a partir de su relación con otras normas, porque el ordenamiento jurídico es unitario, es decir, ninguna norma puede encontrarse “aislada” de las normas que conforman el sistema jurídico.

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación, por su naturaleza, es de tipo jurídico-social, definida por (*Arnao, 2007, pág. 197*) como aquella que se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles de la vida real, con especial énfasis en lo social.

En ese sentido, la misma ha considerado realizar un trabajo de campo a fin de poder establecer aquello que la realidad jurídica social establece sobre el tema de investigación.

4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de nivel descriptivo. Según (*Magallanes, 2010*) tiene como finalidad describir las características más importantes de un determinado objeto de estudio con respecto a su aparición y comportamiento, o simplemente el investigador buscará describir las maneras o formas en que éste se parece o diferencia de él mismo en otra situación o contexto dado. Los estudios descriptivos también proporcionan información para el planteamiento de nuevas investigaciones y para desarrollar formas más adecuadas de enfrentarse a ellas.

4.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se utilizó un diseño de tipo no experimental, transversal. De acuerdo a (*kerlinger, 1979, pág. 97*) “la investigación no experimental o *expost-facto* es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

Es decir, la investigación se realiza sin manipular deliberadamente las variables, observándose los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos, es decir, se analiza y estudia los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

4.5.1. POBLACIÓN

Se denomina población al conjunto de todos los elementos, es decir unidades de análisis, que pertenecen al ámbito espacial, donde se desarrolla el trabajo de investigación.

En la presente investigación, nuestra población se encuentra constituida por 57 abogados especialistas en Derecho Penal -entre los cuales se encuentran jueces, fiscales, abogados litigantes y docentes especializados en materia penal- de la ciudad de Huancayo, año 2018.

4.5.2. MUESTRA

4.5.2.1. Muestreo aleatorio simple

El muestreo aleatorio simple constituye la base de todo muestreo probabilístico, consiste en que cada elemento tiene la misma probabilidad de ser escogido directamente como parte de la muestra. Se pueden dar dos casos: el muestreo irrestrictamente o sin reemplazamiento, utilizado si la población es finita, en la que todas las muestras de “n” elementos son equiprobables; el muestreo con reemplazamiento, en el cual cada elemento seleccionado retorna al conjunto o universo, se trata de población o universos finitos.

Fórmula de la Muestra:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

Donde:

n : Tamaño de la muestra.

N : Población

z : Nivel de confianza

p : Probabilidad a favor (0.50)

q : Probabilidad en contra (0.50)

s : Error de estimación.

& = 95 %

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.01

Por lo tanto a la aplicación de la fórmula de la muestra:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (50)}{(0.050)^2 (50-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 45$$

El tipo de muestreo que se utilizó es el aleatorio simple, por el hecho de que todo elemento de la población puede ser objeto de la muestra de estudio.

La muestra de nuestra investigación encuentra conformada por 50 abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Junín -entre jueces, fiscales, abogados litigantes y docentes universitarios-.

4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.6.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Como técnicas de recolección de datos que se utilizaron en la presente investigación, se consideró a la encuesta.

La encuesta, definida por (*kerlinger, 1979, pág. 97*) como el método de investigación capaz de dar respuestas a problemas tanto en términos descriptivos como de relación de variables, tras la recogida de información sistemática, según un diseño previamente establecido que asegure el rigor de la información obtenida.

La observación como técnica de investigación *“busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos”*. (*Salazar, 2010*). La misma que se utilizó para realizar el trabajo de campo indicado respecto de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.

4.6.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se utilizó el cuestionario, que de acuerdo a (*Reynoso, 2010*) es “una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos

de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características”.

Se aplicó a la muestra seleccionada de estudio, a fin de poder extraer datos relevantes que coadyuven a elaborar la investigación en cuanto a sus resultados.

4.7. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se utilizó el siguiente esquema propuesto por (*Magallanes, 2010*):

- Listar las variables.
- Operacionalizar las variables.
- Diseñar el instrumento de medición de las variables de estudio.
- Indicar el nivel de medición de cada ítem y/o de las variables.
- Aplicar una prueba piloto del instrumento de medición.
- Modificar, ajustar y mejorar el instrumento.
- Aplicar el instrumento validado a la muestra seleccionada.

4.8. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Se utilizó el programa SPSS (versión 22) para procesar los datos obtenidos de la aplicación del instrumento, asimismo se procedió a tabularlos con la finalidad de haberlos expresados en gráficos. Posteriormente en relación al análisis de datos se aplicó la prueba estadística del chi cuadrado, a fin de haber someter a prueba estadística las hipótesis de estudio.

CAPÍTULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

En este apartado se presentarán estadísticamente los ítems considerados de la recolección de la muestra, a través del instrumento de investigación aplicado:

INTERRGANTE N° 01

1. ¿La simplificación del proceso penal, contiene o considera la protección de las garantías procesales de las partes, tan igual como se hace en el proceso regular?

TABLA 1:

SIMPLIFICACIÓN PROCESAL PENAL Y GARANTÍAS PROCESALES

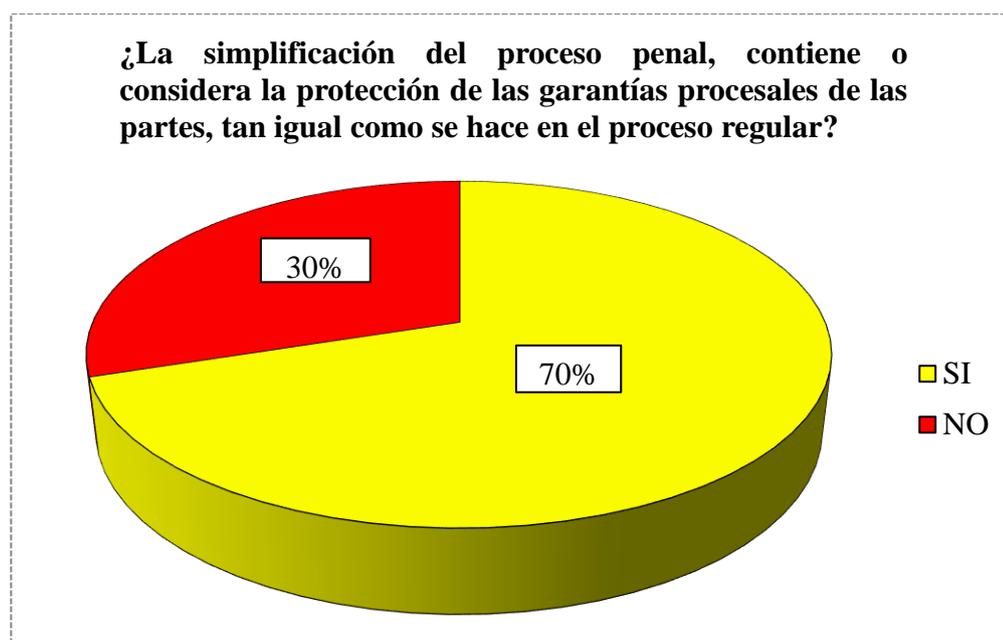
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Válido Si	15	30,0	30,0	30,0
No	35	70,0	70,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N° 1

SIMPLIFICACIÓN PROCESAL PENAL Y GARANTÍAS PROCESALES



FUENTE: Tabla N° 1 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.
ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramón.

Interpretación: Al preguntársele a los encuestados si la simplificación del proceso penal, contiene o considera la protección de las garantías procesales de las partes, tan igual como se hace en el proceso regular, respondieron que sí en un 30%, y que no en un 70%.

INTERROGANTE N° 02

2. ¿A su juicio, los beneficios de carácter jurídico, social y económico, en los que descansa la justificación en la implementación de los medios de simplificación del proceso penal son objetivos?

TABLA 2:

SIMPLIFICACIÓN PROCESAL Y BENEFICIOS OBJETIVOS

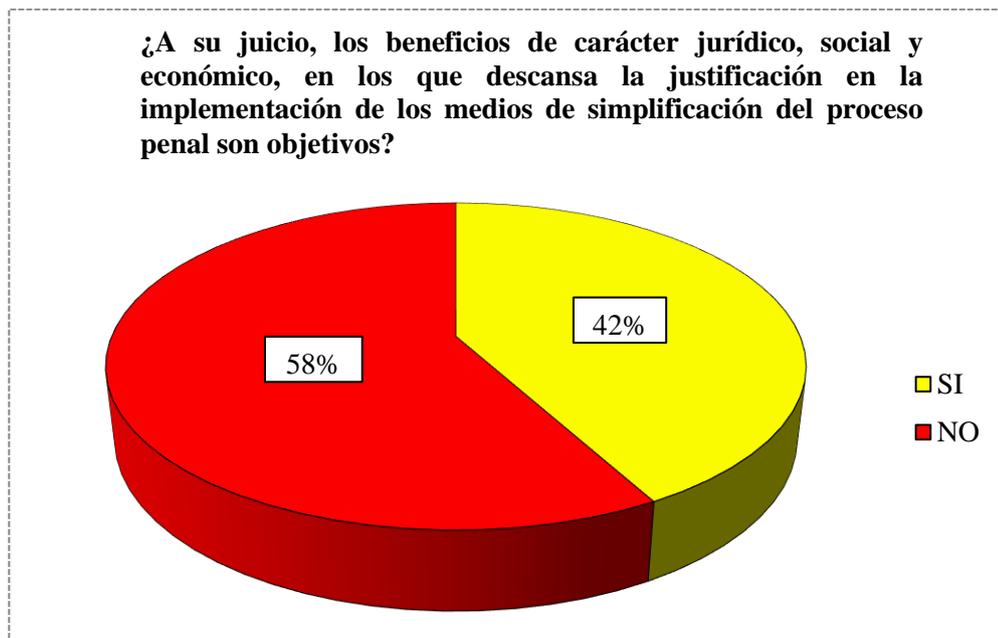
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Válido Si	21	42,0	42,0	42,0
No	29	58,0	58,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N° 2

SIMPLIFICACIÓN PROCESAL Y BENEFICIOS OBJETIVOS



FUENTE: Tabla N° 2 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

Interpretación: Al preguntársele a los encuestados si a su juicio, los beneficios de carácter jurídico, social y económico, en los que descansa la justificación en la implementación de los medios de simplificación del proceso penal son objetivos, respondieron que sí en un 42%, y no en un 58%.

INTERROGANTE N° 03

3. ¿Las técnicas o medios de simplificación del proceso penal, como el proceso inmediato, son para usted una medida que encuentra justificación en la constitución y el conjunto de garantías procesales que contiene?

TABLA 3:

PROCESO INMEDIATO Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Válido Si	12	24,0	24,0	24,0
No	38	76,0	76,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

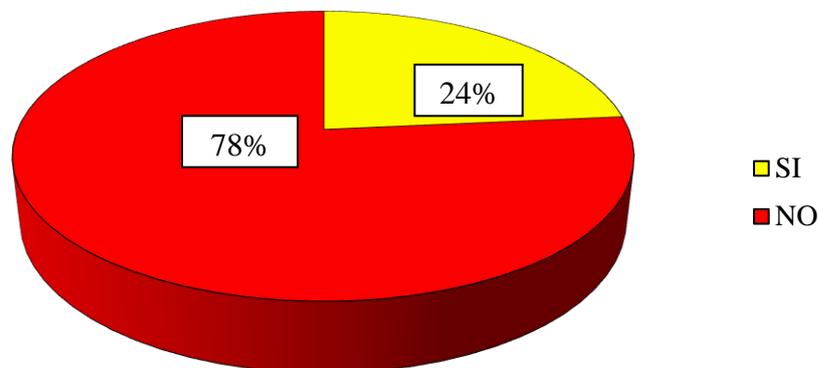
FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N° 3

PROCESO INMEDIATO Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA

¿Las técnicas o medios de simplificación del proceso penal, como el proceso inmediato, son para usted una medida que encuentra justificación en la constitución y el conjunto de garantías procesales que contiene?



FUENTE: Tabla N° 3 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.
ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

Interpretación: Al preguntársele a los encuestados si las técnicas o medios de simplificación del proceso penal, como el proceso inmediato, son para usted una medida que encuentra justificación en la Constitución y el conjunto de garantías procesales que contiene, respondieron que sí en un 24%, y que no en un 78%.

INTERROGANTE N° 04

4. ¿Para usted el proceso inmediato, según su experiencia práctica y académica, encuentra justificación en el modelo acusatorio adversarial de nuestro ordenamiento procesal penal actual?

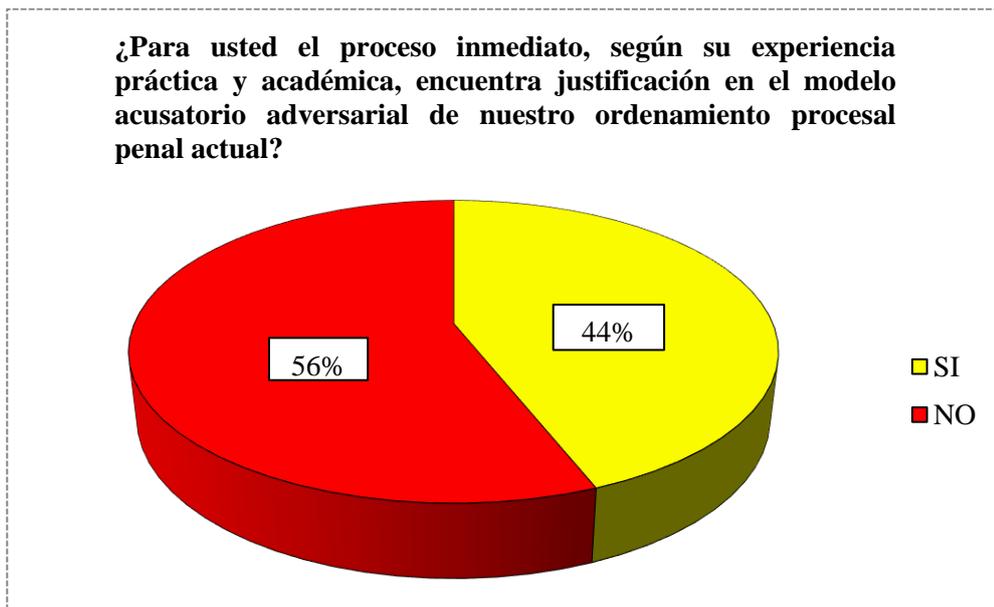
TABLA 4:
PROCESO INMEDIATO Y VALIDEZ

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Válido Si	22	44,0	44,0	44,0
No	28	56,0	56,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N° 4
PROCESO INMEDIATO Y VALIDEZ



FUENTE: Tabla N° 4 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

Interpretación: Al preguntársele a los encuestados si para ellos el proceso inmediato, según su experiencia práctica y académica, encuentra justificación en el modelo acusatorio adversarial de nuestro ordenamiento procesal penal actual, respondieron que sí en un 44%, y que no en un 56%.

INTEROGANTE N° 05

5. ¿La configuración procesal del proceso inmediato, permite realizar aquellas diligencias que garanticen una adecuada valoración de los hechos y efectos jurídicos para las partes?

TABLA 5:

PROCESO INMEDIATO Y VALORACIÓN JURÍDICA

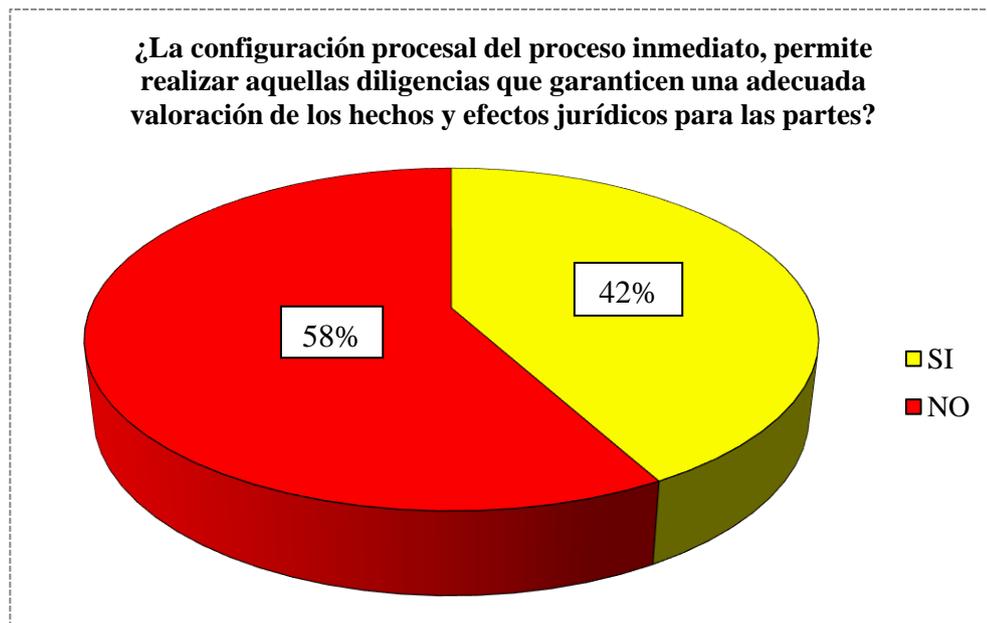
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Válido Si	21	42,0	42,0	42,0
No	29	58,0	58,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N° 5

PROCESO INMEDIATO Y VALORACIÓN JURÍDICA



FUENTE: Tabla N° 5 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

Interpretación: Al preguntársele a los encuestados si la configuración procesal del proceso inmediato, permite realizar aquellas diligencias que garanticen una adecuada valoración de los hecho y efectos jurídicos para las partes, respondieron que sí en un 42%, y que no en un 58%.

INTERROGANTE N° 06

6. ¿En el desarrollo del proceso inmediato, según su experiencia, se garantizan de manera efectiva los derechos y garantías que asisten a los imputados, tanto desde el orden procesal penal como en la Constitución Política?

TABLA 6:

PROCESO INMEDIATO Y DERECHOS DEL IMPUTADO

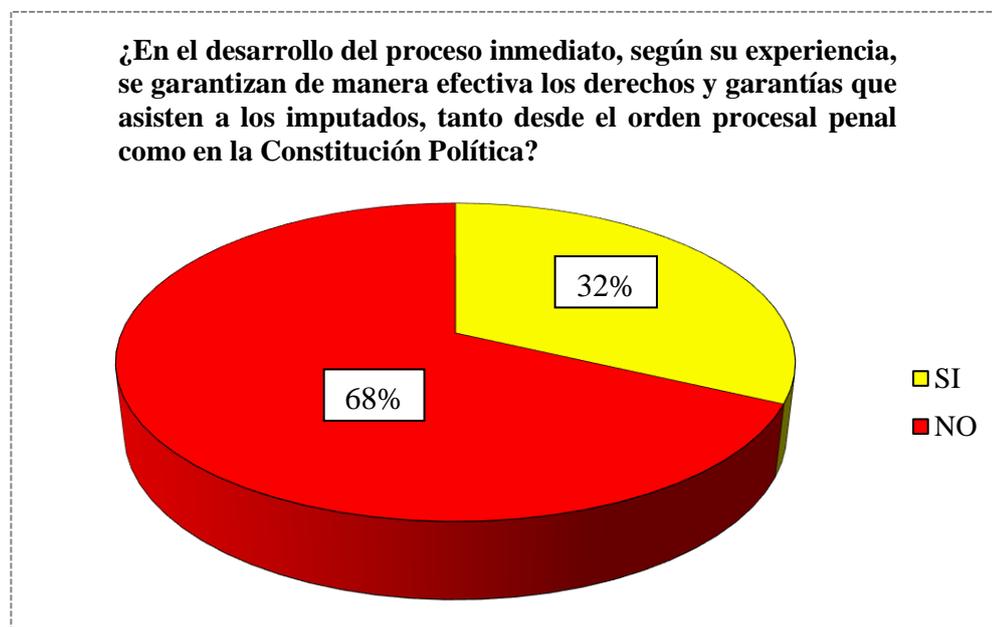
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Válido Si	16	32,0	32,0	32,0
No	34	68,0	68,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N° 6

PROCESO INMEDIATO Y DERECHOS DEL IMPUTADO



FUENTE: Tabla N° 6 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.
ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

Interpretación: Al preguntárseles a los encuestados si en el desarrollo del proceso inmediato, según su experiencia, se garantizan de manera efectiva los derechos y garantías que asisten a los imputado, tanto desde el orden procesal penal como en la Constitución Política, respondieron que sí en un 32%, y que no en un 68%.

INTERROGANTE N° 07

7. ¿Desde su perspectiva, la configuración de nuestro modelo procesal compatibiliza la garantía del derecho de defensa del imputado cuando se incoa el proceso inmediato?

TABLA 7:

DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO

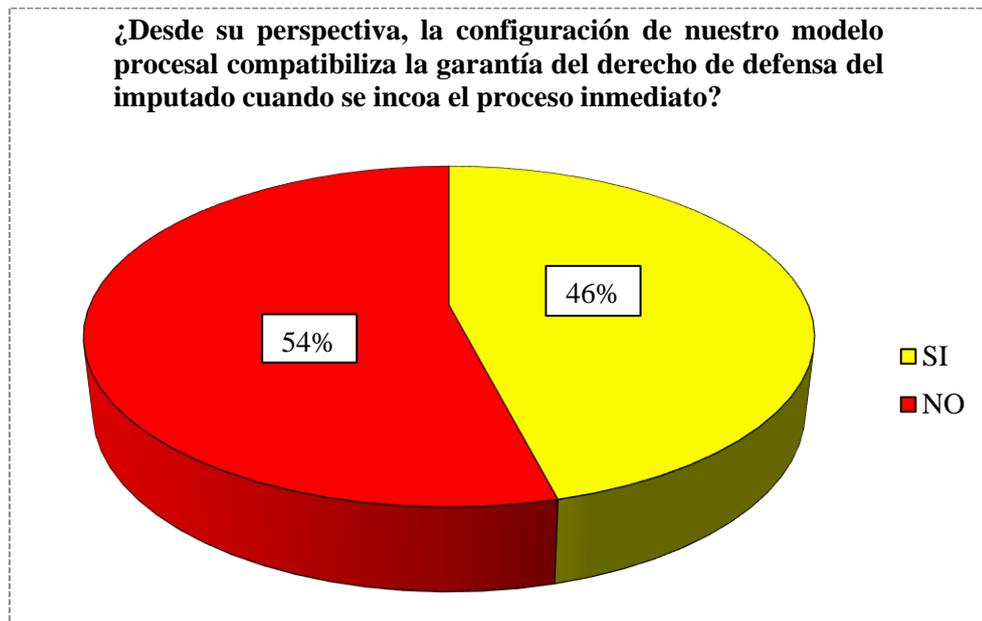
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Válido Si	23	46,0	46,0	46,0
No	27	54,0	54,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N° 7

DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO



FUENTE: Tabla N° 7 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

Interpretación: Al preguntársele a los encuestados si desde su perspectiva, la configuración de nuestro modelo procesal compatibiliza la garantía del derecho de defensa del imputado cuando se incoa el proceso inmediato, respondieron que sí en un 46%, y que no en un 54%.

INTERROGANTE N° 08

8. ¿En su experiencia profesional, puede decir usted si la aportación de medios probatorios, como expresión y sustento del derecho de defensa, es un aspecto considerado en el desarrollo práctico del proceso inmediato en los casos en los que ha participado u oído?

TABLA 8:

PROCESO INMEDIATO Y DEFENSA TÉCNICA

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	9	18,0	18,0	18,0
No	41	82,0	82,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

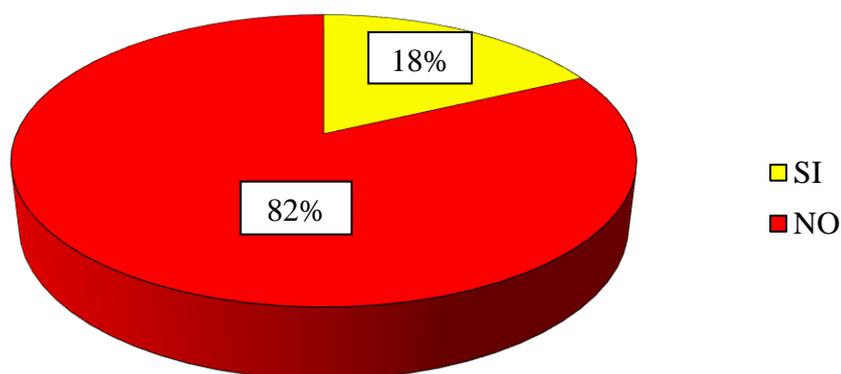
FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N° 8

PROCESO INMEDIATO Y DEFENSA TÉCNICA

¿En su experiencia profesional, puede decir usted si la aportación de medios probatorios, como expresión y sustento del derecho de defensa, es un aspecto considerado en el desarrollo práctico del proceso inmediato en los casos que ha participado u oído?



FUENTE: Tabla N° 8 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.
ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

Interpretación: Al preguntársele a los encuestados si en su experiencia profesional, puede decir usted si la aprobación de medios probatorios, como expresión y sustento del derecho de defensa, es un aspecto considerado en el desarrollo práctico del proceso inmediato en los casos que se ha participado u oído, respondieron que si en un 18%, y que no en un 82%.

INTERROGANTE N° 09

9. ¿Tiene el Juez la posibilidad material de valorar debida, oportuna y objetivamente los hechos y pruebas materia de imputación, cuando estas son aportadas dentro del proceso inmediato, considerando sus plazos celeres?

TABLA 9:

DECISIÓN JUDICIAL Y PROCESO INMEDIATO

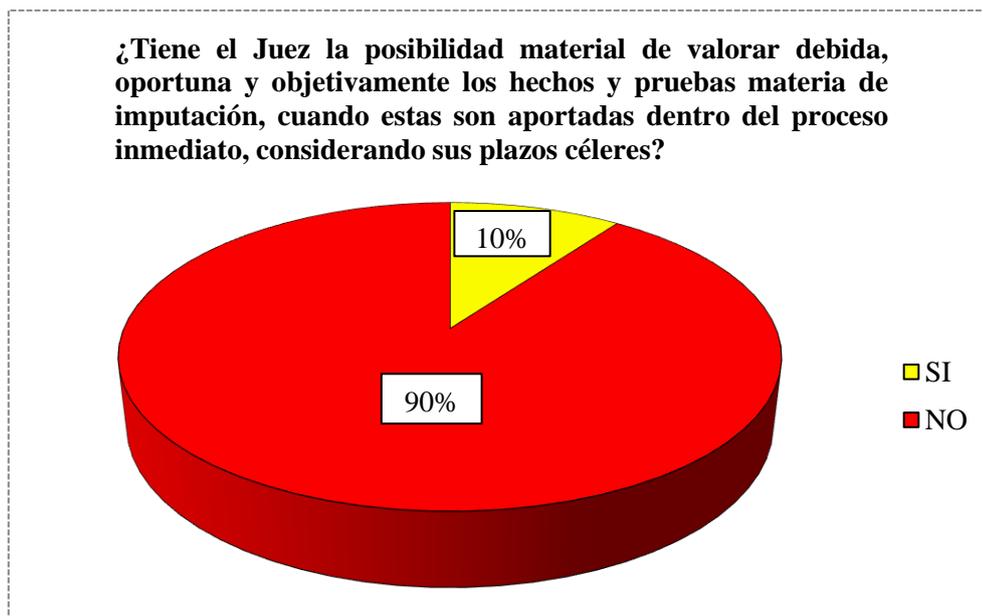
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Válido Si	5	10,0	10,0	10,0
No	45	90,0	90,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N° 9

DECISIÓN JUDICIAL Y PROCESO INMEDIATO



FUENTE: Tabla N° 9 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

Interpretación: Al preguntársele a los encuestados si tiene el Juez la posibilidad material de valorar debida, oportuna y objetivamente los hechos y pruebas materia de imputación, cuando estas son aportadas dentro del proceso inmediato, considerando sus plazos céleres, respondieron que sí en un 10%, y que no en un 90%.

INTERROGANTE N° 10

10. ¿A su parecer, la existencia de la posibilidad de que el imputado pueda ofrecer su apreciación sobre los hechos, dentro del proceso penal inmediato, puede desnaturalizar esta medida de simplificación procesal?

TABLA 10:

PROCESO INMEDIATO Y SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

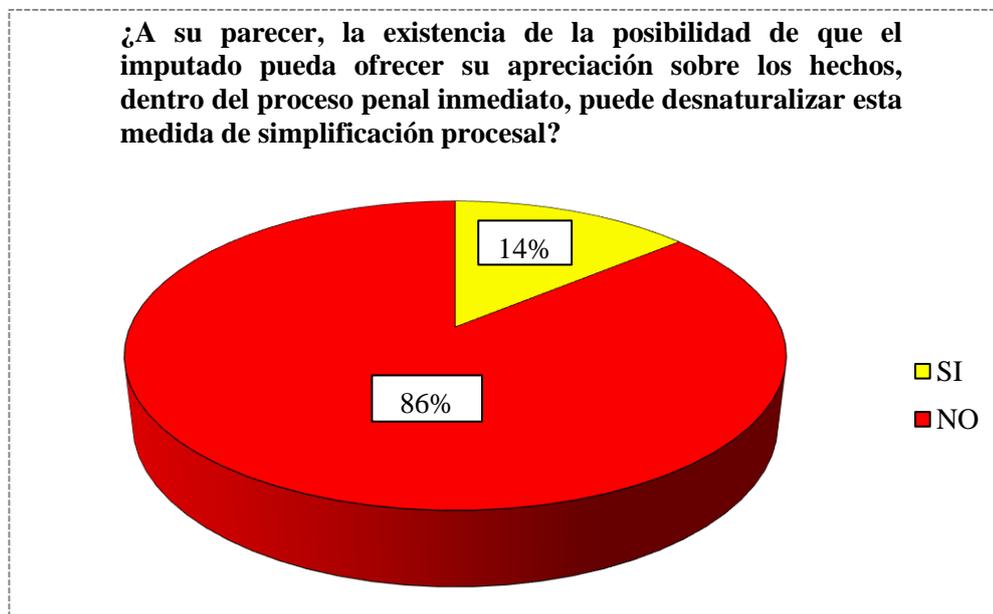
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Válido Si	32	64,0	64,0	64,0
No	18	36,0	36,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N°10

PROCESO INMEDIATO Y SIMPLIFICACIÓN PROCESAL



FUENTE: Tabla N° 10 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

Interpretación: Al preguntársele a los encuestados si a su parecer la existencia de la posibilidad de que el imputado pueda ofrecer su apreciación sobre los hechos, dentro del proceso penal inmediato, puede desnaturalizar esta medida de simplificación procesal, respondieron que sí en un 14%, y que no en un 86%.

INTERROGANTE N° 11

11. ¿Cree usted que la sentencia condenatoria emitida al interior de un proceso inmediato, se encuentra debidamente motivada, observando los derechos y garantías que asisten al imputado?

TABLA 11:

DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO INMEDIATO

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Válido Si	16	32,0	32,0	32,0
No	34	68,0	68,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N° 11

DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO INMEDIATO



FUENTE: Tabla N° 11 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

Interpretación: Al preguntársele a los encuestados si creen que la sentencia condenatoria emitida al interior de un proceso inmediato, se encuentre debidamente motivada, observando los derechos y garantías que asisten al imputado, respondieron que sí en un 32%, y que no en un 68%.

INTERROGANTE N° 12

12. ¿El derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como una de las formas de expresión y contenido del derecho de defensa, es un elemento presente o considerado en el desarrollo del proceso inmediato?

TABLA 12:

DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO INMEDIATO

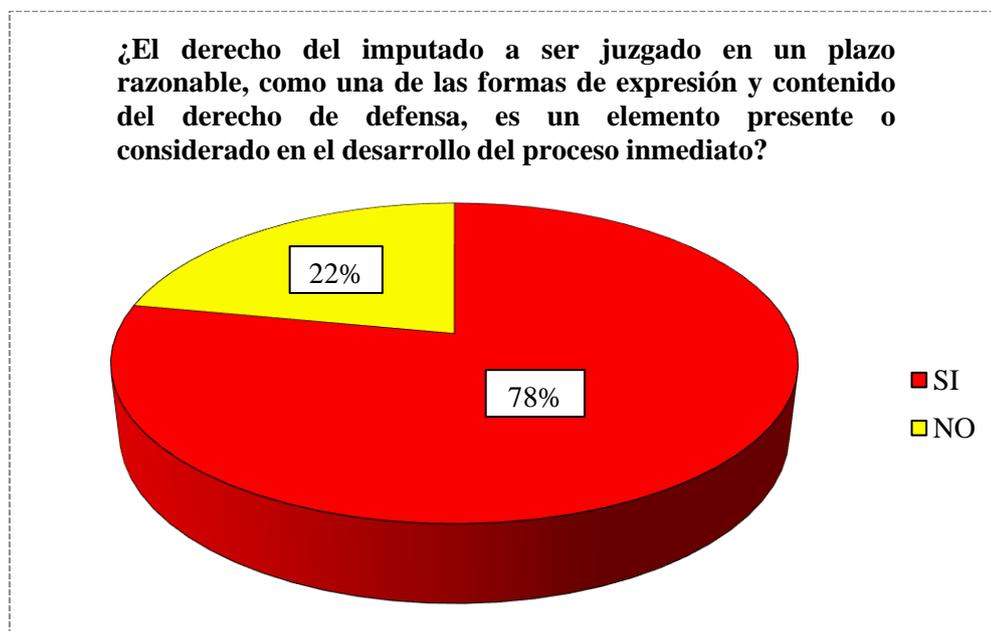
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje valido	Porcentaje acumulado
Válido Si	39	78,0	78,0	78,0
No	11	22,0	22,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

FUENTE: Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

GRÁFICO N° 12

DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO INMEDIATO



FUENTE: Tabla N° 12 del Cuestionario aplicado en el mes de julio del año 2018, a abogados especialistas en derecho penal, de la ciudad de Huancayo.

ELABORADO POR: Bach. Iris Grima, Piñas Ramon.

Interpretación: Al preguntársele a los encuestados si el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como una de las formas de expresión y contenido del derecho de defensa, es un elemento presente o considerado en el desarrollo del proceso inmediato, respondieron que sí en un 78%, y que no en un 22%.

5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

5.2.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

Nuestra hipótesis general, maneja dos supuestos, en función al nivel de correlación y significancia que se pueda obtener respecto de la aplicación del coeficiente de correlación de Chi cuadrado de Pearson, así tenemos que:

- **Ha:** En el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 sí se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica, porque se establecen plazos insuficientes para construir una defensa en favor del imputado.

- **Ho:** En el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 no se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica, porque se establecen plazos insuficientes para construir una defensa en favor del imputado.

En primer lugar, hallaremos el nivel de significancia, el mismo que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. Así tenemos que:

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

De este modo, para la realización de la estadística de prueba la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grado de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

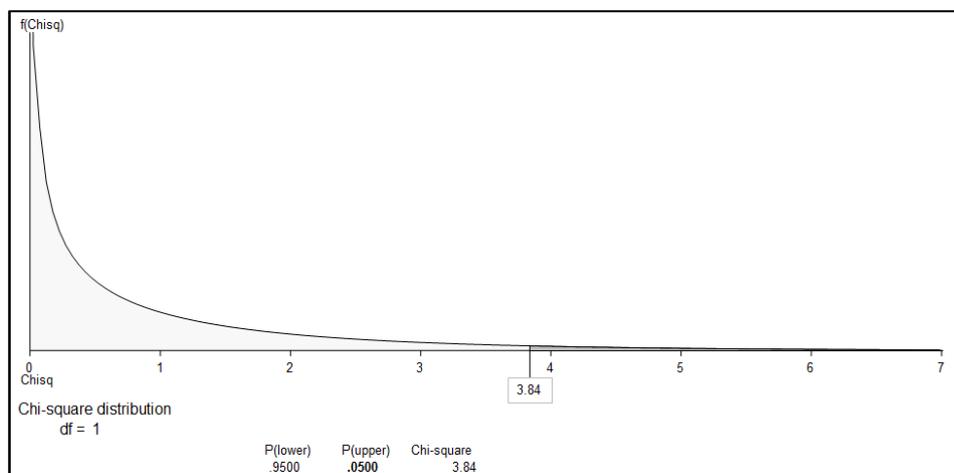
Así también, para el cálculo del estadístico, luego de aplicar la fórmula en los datos sobre el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 y el derecho constitucional a la defensa técnica, se han obtenido el valor calculado “Vc” de la prueba Chi Cuadrado:

TABLA N° 13
PRUEBA DE CHI CUADRADO DE PEARSON PARA LA
HIPÓTESIS GENERAL

	Valor	gl	Sig. Asintótica (2 caras)	Significación exacta (2 caras)	Significación exacta (1 cara)
Chi-cuadrado de Pearson	6,805°	1	,009		
Corrección de continuidad	4,406	1	,036		
Razón de verosimilitud	5,746	1	,017		
Prueba exacta de Fisher				,024	,024
Asociación lineal por lineal	6,669	1	,010		
N de casos válidos	50				

De este modo, siendo una distribución, según se muestra en el gráfico, donde el valor de Chi cuadrado, de $6.805 > 8.84$, es posible afirmar una relación de variables.

GRÁFICO N° 13
CURVA DE DISTRIBUCIÓN DE CHI CUADRADO DE
PEARSON PARA LA HIPÓTESIS GENERAL



Por otro lado, para la comprobación del nivel de correlación se ha aplicado el coeficiente de contingencia, el mismo que equivale a 0.009, lo que no indica de que si existe una correlación significativa entre las variables analizadas.

Siendo así, para la toma de nuestra decisión estadística, observada la relación existente entre las variables de estudio, y obtenido un valor de significancia menor al 5%, para la prueba de la hipótesis general, con un valor asociado de 0.009, es posible afirmar de que existe una relación, la misma que es negativa, entre el proceso inmediato regulado

por el Decreto Legislativo N° 1194 y el derecho constitucional, rechazando así la hipótesis nula H_0 y aceptando la hipótesis alternativa H_a , donde: *en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 sí se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica, porque se establecen plazos insuficientes para construir una defensa en favor del imputado.*

5.2.2. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

5.2.2.1. Contrastación de Hipótesis Específica 1

Nuestra hipótesis específica 1, maneja dos supuestos, en función al nivel de correlación y significancia que se pueda obtener respecto de la aplicación del coeficiente de Chi cuadrado de Pearson, así tenemos que:

- **H_a :** El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva afecta considerablemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica, porque dicho derecho se ve afectado en cuanto el Fiscal propone audiencia de juicio único en un plazo limitado en el que el imputado no puede ser asistido debidamente por su abogado defensor.

- **Ho:** El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva no afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica, porque dicho derecho no se ve afectado en cuanto el Fiscal propone audiencia de juicio único en un plazo limitado en el que el imputado no puede ser asistido debidamente por su abogado defensor.

En primer lugar, hallaremos el nivel de Significancia, el mismo que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. Así tenemos que:

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

De este modo, para la realización de la estadística de prueba la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grado de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Así también, para el cálculo del estadístico, luego de aplicar la fórmula en los datos sobre el proceso inmediato

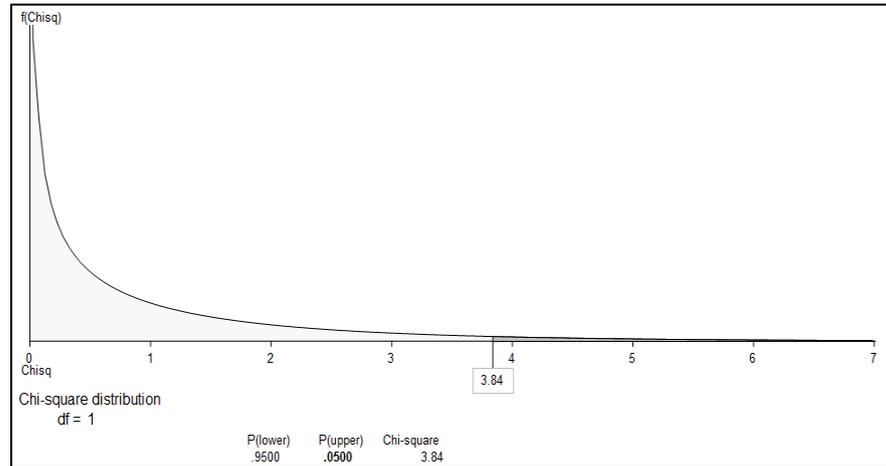
regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica, se han obtenido el valor calculado “Vc” de la prueba Chi Cuadrado:

TABLA N° 14
CORRELACIÓN DE CHI CUADRADO DE PEARSON
PARA LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

	Valor	gl	Sig. Asintótica (2 caras)	Significación exacta (2 caras)	Significación exacta (1 cara)
Chi-cuadrado de Pearson	1,954°	1	,801		
Corrección de continuidad	0,287	1	,454		
Razón de verosimilitud	0,513	1	,352		
Prueba exacta de Fisher				,523	,523
Asociación lineal por lineal	1,735	1	,221		
N de casos válidos	50				

De este modo, siendo una distribución, según se muestra en el gráfico, donde el valor de Chi cuadrado, de $1.954 < 3.48$, es posible afirmar que no existe una relación de variables.

GRÁFICO N° 14
CURVA DE DISTRIBUCIÓN DE CHI CUADRADO DE
PEARSON PARA LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1



Siendo así, para la toma de nuestra decisión estadística, observada la relación existente entre las variables de estudio, y obtenido un valor de significancia mayor al 5%, para la prueba de la hipótesis general, con un valor asociado de 0.801, es posible afirmar de que no existe una relación entre el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica, rechazando así la hipótesis nula H_0 y aceptando la Hipótesis alternativa H_a , donde: *el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva afecta considerablemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la*

defensa técnica, porque dicho derecho se ve afectado en cuanto el Fiscal propone audiencia de juicio único en un plazo limitado en el que el imputado no puede ser asistido debidamente por su abogado defensor.

5.2.2.2. Contrastación de Hipótesis Específica 2

Nuestra hipótesis específica 2, maneja dos supuestos, en función al nivel de correlación y significancia que se pueda obtener respecto de la aplicación del coeficiente de Chi cuadrado de Pearson, así tenemos que:

- **Ha:** El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados influye negativamente en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho a la defensa técnica.

- **Ho:** El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados no influye negativamente en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho a la defensa técnica.

En primer lugar, hallaremos el nivel de significancia, el mismo que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. Así tenemos que:

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

De este modo, para la realización de la estadística de prueba la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grado de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Así también, para el cálculo del estadístico, luego de aplicar la fórmula en los datos sobre El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción y el derecho a ofrecer medios probatorios, se han obtenido el valor calculado “Vc” de la prueba Chi Cuadrado:

TABLA N° 15
PRUEBA DE CHI CUADRADO DE PEARSON PARA
LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

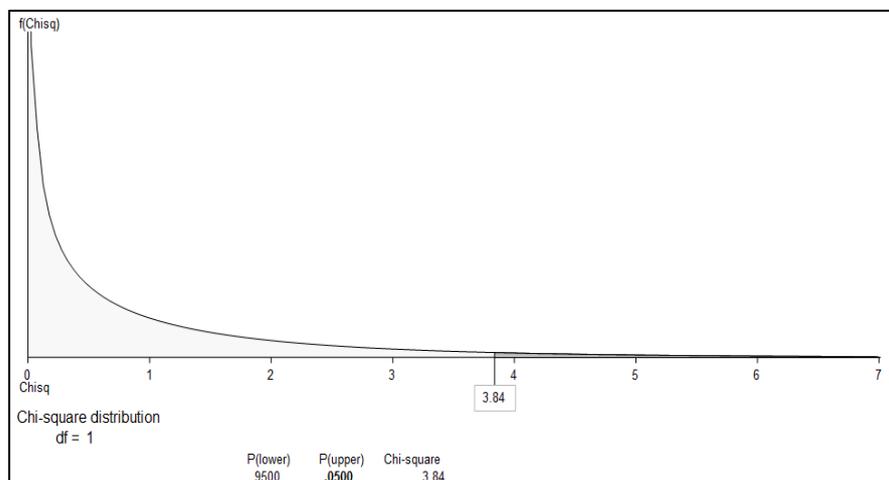
	Valor	gl	Sig. Asintótica	Significación exacta	Significación exacta
--	-------	----	--------------------	-------------------------	-------------------------

			(2 caras)	(2 caras)	(1 cara)
Chi-cuadrado de Pearson	4,382°	1	-,027		
Corrección de continuidad	,473	1	,049		
Razón de verosimilitud	1,108	1	,029		
Prueba exacta de Fisher				,042	,024
Asociación lineal por lineal	1,158	1	,028		
N de casos válidos	50				

De este modo, siendo una distribución, según se muestra en el gráfico, donde el valor de Chi cuadrado, de $4.382 > 3.84$, es posible afirmar una relación de variables.

GRÁFICO N° 15

CURVA DE DISTRIBUCIÓN DE CHI CUADRADO DE PEARSON PARA LA HIPÓTESIS ESPECÍFICO 2



Por otro lado, para la comprobación del nivel de correlación se ha aplicado el coeficiente de contingencia, el mismo que equivale a -0.027, lo que no indica de que si existe una correlación significativa e inversamente proporcional entre las variables analizadas.

Siendo así, para la toma de nuestra decisión estadística, observada la relación existente entre las variables de estudio, y obtenido un valor de significancia menor al 5%, para la prueba de la hipótesis general, con un valor asociado de -0.027, es posible afirmar de que existe una relación, la misma que es negativa, entre el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados y el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho a la defensa técnica, rechazando así la hipótesis nula H_0 y aceptando la Hipótesis alternativa H_a , donde: *El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos acumulados, influye negativamente en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho de defensa.*

5.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Como hemos tenido ya oportunidad de explorar en los aspectos teóricos de nuestra investigación los mecanismos de simplificación procesal son concebidos como instrumentos alternativos o excepcionales, cuyo fundamento radica en la incorporación de criterios de eficacia para aquellos casos que por su naturaleza fáctica, no se precisan de mayores actos procesales. En la doctrina, se dice que su sustento radica en la satisfacción oportuna de los intereses de las víctimas. (*Angulo Morales, 2017*)

La finalidad que tienen estos mecanismos, existen varias ratios para encontrar en ellos beneficios procesales, ya que permiten la racionalización y discriminación fáctica de la carga procesal por razón de personas, materia, gravedad del delito, estándar probatorio, entre otros. Asimismo, permite la simplificación, y la economía de los recursos involucrados en el proceso, así como produce una descongestión en el sistema judicial, logrando resultados de mayor eficiencia a la respuesta penal frente a los actos punibles. (*Angulo Morales, 2017*)

Se ha plantado como hipótesis general que en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 sí se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica, porque se establecen plazos insuficientes para construir una defensa en favor del imputado.

Su configuración implica entonces una abreviatura de las etapas en el trámite del proceso penal e inclusive en alguno de éstos, cuyo propósito se

resume en la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso. (Lopez Romani, 2016) Uno de esos mecanismos es el proceso inmediato, que se encuentra configurado en el Artículo 446° del Código Procesal Penal, y concebido como un mecanismo de simplificación procesal, es definido normativamente como: *“un tipo de proceso especial, que bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal, suprimiendo la etapa de “Investigación Preparatoria” y la “etapa intermedia” propias del proceso penal común”*. (Angulo Morales, 2017). En la doctrina, se ha dicho al respecto, que el proceso inmediato es *“[...] un proceso especial que, dada la evidencia delictiva que posee, tiende a la simplificación del proceso, saltándose las fases de investigación preparatoria e intermedia, y así evitar etapas ritualistas e innecesarias, al existir las circunstancias que permiten al fiscal formular acusación”*. (Espinoza Ariza, 2016)

Otro de los aspectos medulares estudiados en nuestra investigación, corresponde al derecho a la defensa técnica, que constituye una garantía positivizada en la Carta Magna y en diferentes tratados internacionales de las que el Perú es parte suscriptora, cuya salvaguarda se da en cualquier procedimiento jurisdiccional (Moreno Catena, 2010). En ese sentido, es parte integrante del contenido del debido proceso, así como también representa un requisito esencial de validez del mismo (García Odgers, 2008). Como una garantía y derecho fundamental, de orden procesal su reconocimiento también se da a nivel internacional, en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, en su artículo 11°, numeral 1) se señala que: *“toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa”*.

También en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece en el artículo 14° que: *“todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*. En nuestro ordenamiento jurídico, el primer aspecto normativo lo representa la Constitución Política, que en su artículo 139°, numeral 14), indica al derecho de defensa como un principio, por el cual: *“toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas”*.

Se ha planteado como primera hipótesis específica que: *“El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva afecta considerablemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica, porque dicho derecho se ve afectado en cuanto el Fiscal propone audiencia de juicio único en un plazo limitado en el que el imputado no puede ser asistido debidamente por su abogado defensor”*.

El derecho de defensa técnica también se encuentra regulado en el nuevo Código Procesal Penal en su Artículo IX, del Título Preliminar, estableciendo que: *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que: a) Se le informe de sus derechos., b) Se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra., c) Ser asistido por un abogado defensor de su elección o de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad., d) Se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa., e) Ejercer su autodefensa material., f) A intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley; y, g) A utilizar los medios de prueba pertinentes.*

Se ha planteado como segunda hipótesis específica que: *“El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados, influye negativamente en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho de defensa”.*

Así pues teniendo como presupuesto lo sostenido en la doctrina y la teoría, nuestro estudio ha formulado un conjunto de preguntas, por medio de las cuales espera obtener resultados sobre la vinculación entre el proceso inmediato, en su aplicación y el derecho de defensa técnica, como un presupuesto fundamental del proceso penal. Así pues, estos resultados, son como los indicamos a continuación:

- a. Respecto de si los encuestados creen que *la simplificación del proceso penal, contiene o considera la protección de las garantías procesales de las partes*, tan igual como se hace en el proceso regular, respondieron que **SI** en un **30%**, y que **NO** en un **70%**.
- b. Respecto de si los encuestados creen que a su juicio, *los beneficios de carácter jurídico, social y económico, en los que descansa la justificación en la implementación de los medios de simplificación del proceso penal son objetivos*, respondieron que **SI** en un **42%**, y que **NO** en un **58%**.
- c. Respecto de si los encuestados creen que si *las técnicas o medios de simplificación del proceso penal, como el proceso inmediato, son una medida que encuentra justificación en la Constitución y el conjunto de garantías procesales que contiene*, respondieron que **SI** en un **24%**, y que **NO** en un **78%**.
- d. Respecto de si los encuestados creen que si *el proceso inmediato, según su experiencia práctica y académica, encuentra justificación en el modelo acusatorio adversarial de nuestro ordenamiento procesal penal actual*, respondieron que **SI** en un **44%**, y que **NO** en un **56%**.
- e. Respecto de si los encuestados creen que si *la configuración procesal del proceso inmediato, permite realizar aquellas diligencias que*

garanticen una adecuada valoración de los hechos y efectos jurídicos para las partes, respondieron que **SI** en un **42%**, y que **NO** en un **58%**.

- f. Respecto de si los encuestados creen que si *en el desarrollo del proceso inmediato, según su experiencia, se garantizan de manera efectiva los derechos y garantías que asisten a los imputados, tanto desde el orden procesal penal como en la constitución política*, respondieron que **SI** en un **32%**, y que **NO** en un **68%**.
- g. Respecto de si los encuestados creen que si desde su perspectiva, *la configuración de nuestro modelo procesal compatibiliza la garantía del derecho de defensa del imputado cuando se incoa el proceso inmediato*, respondieron que **SI** en un **46%**, y que **NO** en un **54%**.
- h. Respecto de si los encuestados creen, en su experiencia profesional, si *la aportación de medios probatorios, como expresión y sustento del derecho de defensa, es un aspecto considerado en el desarrollo práctico del proceso inmediato en los casos en los que ha participado u oído*, respondieron que **SI** en un **18%**, y que **NO** en un **82%**.
- i. Respecto de si los encuestados creen que si *tiene el Juez la posibilidad material de valorar debida, oportuna y objetivamente los hechos y pruebas materia de imputación, cuando estas son aportadas dentro del proceso inmediato, considerando sus plazos celeres*, respondieron que **SI** en un **10%**, y que **NO** en un **90%**.

- j. Respecto de si los encuestados creen que *la existencia de la posibilidad de que el imputado pueda ofrecer su apreciación sobre los hechos, dentro del proceso penal inmediato, puede desnaturalizar esta medida de simplificación procesal*, respondieron que **SI** en un **14%**, y que **NO** en un **86%**.
- k. Respecto de si los encuestados creen que *la sentencia condenatoria emitida al interior de un proceso inmediato, se encuentre debidamente motivada, observando los derechos y garantías que asisten al imputado*, respondieron que **SI** en un **32%**, y que **NO** en un **68%**.
- l. Respecto de si *el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como una de las formas de expresión y contenido del derecho de defensa, es un elemento presente o considerado en el desarrollo del proceso inmediato*, respondieron que **SI** en un **78%**, y que **NO** en un **22%**.

Los resultados obtenidos muestran, de modo general, que de conformidad, con las hipótesis que hemos planteado, en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 sí existe una vulneración manifiesta del derecho constitucional a la defensa técnica, porque se establecen plazos insuficientes para construir una defensa en favor del imputado.

Por otro lado, también se ha logrado afirmar que el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia

delictiva afecta considerablemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho de defensa, porque derecho se ve afectado en cuanto el Fiscal propone audiencia de juicio único en un plazo limitado en el que el imputado no puede ser asistido debidamente por su abogado defensor.

Por último, también se ha logrado determinar, la hipótesis que sostiene que el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados, influye negativamente en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho de defensa.

Empero, para poder lograr una discusión completa de lo obtenido hasta aquí, lo determinado en nuestra tesis debe de ser contrastado con lo indicado en algunos de nuestros antecedentes. Así pues nivel nacional, el trabajo de investigación de (*Ramirez Cipriano, 2017*), con su tesis titulada: “El derecho fundamental a la defensa en casos de flagrancia delictiva en el Perú”, sustentada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en la que arriba o sostiene que, el derecho fundamental a la defensa se ve afectada en casos de flagrancia delictiva en nuestro país por carecer de un plazo razonable para formar una estrategia de defensa idónea y eficaz transgrediéndose así la esencia y garantía de este derecho fundamental, convirtiéndose solo en una mera formalidad procesal su ejercicio; así mismo, cuando indica que el plazo razonable debe concebirse concretamente como el derecho del justiciable a obtener tutela jurisdiccional en tiempo prudente, todo lo contrario, sería

contrario a un Estado Democrático de Derecho, vulnerando de esta manera el derecho al plazo razonable, consiguientemente también se transgrediría el derecho a la defensa, en tanto, no se da un tiempo prudente y suficiente para poder preparar una defensa apropiada, adecuada y eficaz en los casos de flagrancia delictiva. Concluye el autor diciendo que, es en ese orden de ideas que no se puede legislar violando Derechos amparados por la Constitución Política del Perú, como es el Derecho de Defensa, el cual está reconocido en nuestra Constitución en el artículo 139° inc. 14, que prescribe: El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Realidad normativa y legislativa, con la que nuestro estudio también logra concordar en buena parte de sus extremos.

Por otro lado, el trabajo de investigación desarrollado por (*Hurtado Garrido Kenny, 2017*), con su tesis titulada: “La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el derecho procesal penal peruano y el derecho comparado”, sustentada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo el año 2017, en la que su arriba que, luego del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial se ha llegado a la conclusión de que la legislación procesal penal peruana, a través del Decreto Legislativo N° 1194 que modifica el Proceso Inmediato para casos de flagrancia, reduce al mínimo las garantías procesales, en especial el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa,

obviando que se trata de un derecho inviolable e irrestricto, ya que con su modificatoria se ha transformado en un proceso especial demasiado simplificado, dejando en un estado de indefensión al imputado, ya que este tipo procesos ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o 06 días calendarios.

Asimismo, se puede concluir que la Corte Suprema admite la reducción de las garantías procesales, en especial de la defensa, aunque la convalida. Debido a que el Proceso Inmediato reformado, reduce al mínimo indispensable éstas garantías, considerando que dicha restricción no es irrazonable, encontrando su sustento constitucional en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al referir que es posible limitar el poder conferido a las partes, interpretando que esta limitación alcanza al derecho de defensa, olvidándose que el Art. IX del mismo cuerpo de leyes, nos habla de un derecho de defensa en diferentes momentos y circunstancias dentro de un proceso penal.

Se puede señalar que el Derecho Comparado adopta la posición de plazos mayores a los de nuestro ordenamiento jurídico, tal es el caso de Costa Rica (15 días), donde existe un procedimiento directo, expedito o abreviado, el cual a diferencia del nuestro se puede pedir hasta antes de la apertura de juicio, es decir si el procesado conjuntamente con su abogado ven que no recaudan elementos suficientes pueden elegir que procedimiento seguir; en tal sentido, el Estado Peruano deberá incrementar los plazos del Proceso Inmediato, y lograr así su plena legitimidad.

Del mismo modo, se ha podido identificar la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable, la misma que a través de reiterada jurisprudencia considera que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto, de lo que se concluye que los plazos no deberán ser muy excesivos, ni muy breves.

Finalmente, se ha llegado a la conclusión de que sí bien es cierto, la justicia que tarda no es justicia, no es menos cierto que la justicia sin respeto a las garantías y derechos fundamentales de las personas tampoco es justicia; es decir, con el propósito de simplificar un proceso en busca de una decisión rápida, el Estado no puede vulnerar los derechos del imputado, ya que más importante que la celeridad y simplificación procesal es la defensa de la persona y su dignidad, por lo que su aplicación deber ser residual y discrecional. Estudio con el que también concordamos, por manifestar y demostrar la manifiesta vulneración del derecho de defensa

En la tesis esbozada por (*Torrejon Arana Mario, 2014*) cuyo título es: “Proceso inmediato e implicancias jurídicas”, sustentada en la Universidad César Vallejo el año 2014, mencionándose las siguientes conclusiones: que en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente

en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en plena relación con la variable de estudio denominada proceso inmediato. Así pues, el Proceso Inmediato es un proceso especial regulado en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1194, que constituyen una forma de abreviación procesal que se ampara en la capacidad del gobierno de instaurar la respuesta del sistema penal con discernimiento, sensatez y eficiencia en aquellos casos que, por sus propias particularidades, son vanos mayores actos de investigación; el literal a) del inciso 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, establece como primer supuesto del Proceso Inmediato, que el imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito, concordante con lo establecido por el artículo 259° del mismo Código Adjetivo y con la atribución conferida a la Policía Nacional del Perú en el inciso 4) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1148”, que implica también un punto de concordancia con lo indicado en anteriores líneas por nuestra investigación.

Ahora bien, respecto de los trabajos o tesis a nivel internacional, se citan los siguientes trabajos de investigación (*Beltran Varillas Carlos, 2010*), titulada: “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”, sustentada en la Universidad Jaume I de Castellón, en España, arribando a las siguientes conclusiones: primer lugar, el autor indica que el derecho de defensa es un derecho fundamental de carácter procesal proclamado no sólo en las constituciones de los ordenamientos internos, sino también en distintos textos de carácter supranacional, así como en las normas por las que se rigen los tribunales penales internacionales. También en el

Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 por el que se crea la Corte Penal Internacional, estamos ante un derecho público subjetivo del imputado o acusado de aplicación directa e inmediata en el proceso penal ante la misma. El derecho de defensa puede manifestarse en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional de dos modos diferentes: *la autodefensa y la defensa técnica*: **a)** El derecho a la autodefensa es un derecho reconocido por la Corte Penal Internacional así como por el resto de los Tribunales Penales Internacionales, sin embargo es preciso matizar que se trata de un derecho que no es absoluto pudiendo producirse una limitación del mismo para garantizar el derecho a un juicio justo tal y como ha afirmado la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales. **b)** La defensa técnica, es decir, la asistencia jurídica y asesoramiento al acusado por medio de letrado, se encuentra garantizada para el imputado tanto en las diligencias policiales como en las judiciales en el proceso ante la Corte Penal Internacional, el derecho a la asistencia jurídica gratuita también se reconoce y garantiza en esta corte. Para poder gozar de este derecho deben cumplirse dos requisitos. En primer lugar la falta de medios económicos para remunerar a un abogado defensor y, en segundo lugar, que sea necesario el interés de la justicia. Desde el punto de vista de la organización corporativa, es criticable que la Corte Penal Internacional haya decidido, al igual que sus predecesores, crear una sección de apoyo a la defensa dependiente de la Secretaría, órgano de la Corte encargado de los aspectos no judiciales de la administración de la misma, porque debería haber dejado esta cuestión a los órganos que tradicionalmente han tenido encomendadas las funciones propias de los abogados defensores, que son los colegios de abogados. El respeto del secreto profesional y la confidencialidad de las

comunicaciones mantenidas entre abogado y cliente quedan salvaguardado, estableciéndose únicamente como supuestos excepcionales de esta obligación los que se refieren al consentimiento del cliente por escrito o a que haya revelado voluntariamente el mismo el contenido de la comunicación a un tercero y ese tercero lo demuestre. La denominada práctica de reparto de honorarios llevada a cabo por algunos abogados y clientes en los Tribunales Penales Internacionales originó en la Corte Penal Internacional que se obligara a los abogados a poner en conocimiento de la Secretaría aquellos casos en los que el cliente propusiera a su abogado la realización de tal práctica. Sin embargo, finalmente se ha previsto que el abogado defensor se comprometa a no realizar ninguna práctica de reparto de honorarios, quedando garantizado el secreto profesional y la confidencialidad que debe existir en toda relación de confianza necesaria para una defensa eficaz. Entre los actos de ejercicio del derecho de defensa, destaca en primer lugar un interés prioritario de la defensa de que su cliente tenga libertad de movimientos frente a la posible imposición de una medida cautelar privativa de libertad. Las medidas cautelares son la orden de comparecencia o citación, la detención, la prisión provisional y la libertad provisional. Una de las manifestaciones más importantes del derecho a la autodefensa consiste en que el acusado en el juicio pueda emitir una declaración de culpabilidad.

Así pues, respecto a lo indicado en esta tesis, debemos concordar en indicar la importancia que tiene el derecho de defensa, en sus distintas manifestaciones, como el derecho de defensa técnica, dentro del proceso penal,

esto por guardar una relación con los bienes jurídicos que no solo son tutela del derecho penal, sino también del orbe procesal.

5.4. CASO JUDICIAL DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Finalmente estimamos el análisis del caso tramitado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, signado con el Expediente N° 2643-2017-55-1501-JR-PE-03, seguido contra Jacob Espiritu Salome Velásquez por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Al respecto, se tiene que el A-quo de primera instancia resuelve por condenar a Jacob Espiritu Salome Velásquez, imponiéndole un año de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conductas, y una reparación civil por la suma de doscientos cincuenta soles.

En cuanto a ello, se tiene que si bien es cierto la suma liquidada asciende a S/. 43,515.60 soles por el periodo comprendido entre el nueve de diciembre del año dos mil cuatro y el ocho de diciembre del año dos mil trece; sin embargo, debemos tener en claro que no se puede resolver por la condena de una persona a pesar de que se tenga la plena convicción de su responsabilidad penal, vulnerando los derechos constitucionales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el derecho a la defensa técnica.

Tal y como se presenta en el caso de autos, por cuanto -conforme se puede apreciar de la Sentencia de Vista contenida en la resolución número doce de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, adjunta en el ítem de

anexos de la presente tesis- se tiene que la resolución de requerimiento de pago fue dirigida al domicilio procesal que en un inicio había sido consignada por el imputado en el proceso de alimentos, empero en la cédula de notificación *se deja constancia que la abogada ya no patrocina hace años al demandado*, descripción que fue inadvertida por el Juez del Juzgado de Paz Letrado, el Juez de Investigación Preparatoria y Juez Penal Unipersonal, que finalmente resuelve por su responsabilidad penal.

Advirtiéndose así una vulneración al derecho constitucional a la defensa técnica, por cuanto, nuestro Código Procesal Penal instituye la obligación de incoar proceso inmediato en los casos de omisión a la asistencia familiar, a pesar de la evidente falencia y vulneración del debido proceso, ya que esta regla ocasiona que el caso llegue hasta una instancia superior, donde recién se tiene que subsanar de alguna manera la falencia inadvertida por los órganos de primera instancia y la indefensión causada en menoscabo del imputado, declarándose nulo todo el proceso hasta la etapa de la vulneración, transgrediéndose el principio de celeridad procesal, por lo que consideramos que en los procesos de omisión a la asistencia familiar no debe ser obligatoria la incoación del proceso inmediato.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se arribó luego de finalizar la investigación, devienen en las siguientes:

1. Se identificó que efectivamente en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 sí se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica, ya que los plazos para todo el desarrollo de este proceso especial se realiza en un lapso de tiempo demasiado corto, esto es, tres días hasta un máximo de cinco días, por lo que se hace necesario plantear cierta reforma para su mejor regulación.
2. En el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva, se afecta considerablemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica, por cuanto el representante del Ministerio Público debe solicitar la incoación del proceso inmediato en el día del vencimiento de la detención policial, llegando a estar sentenciado el imputado en un máximo de cinco días, tiempo en el que indefectiblemente no puede ser asistido debida y eficazmente por su abogado defensor.
3. Se logró identificar que el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados, influye negativamente en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho de defensa, por cuanto, sólo se cuenta con medios probatorios de cargo más no de descargo, ya que por el corto tiempo en el cual se desarrolla todo este proceso, el imputado y su defensa se ven limitados en poder obtener medios probatorios a fin de respaldar sus argumentos de defensa.

RECOMENDACIONES

Antes de finalizar, nos permitimos sugerir algunas recomendaciones en base a los resultados y las conclusiones a las que se arribó luego de la investigación, proponiendo las siguientes alternativas de solución:

1. Es necesario la existencia de una adecuada regulación del proceso inmediato respecto de sus plazos procesales, debiendo ampliarse a un plazo adecuado que permita garantizar el derecho de defensa técnica del imputado, para lo cual se propone la modificación de los inciso 1) y 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal, a cuyo tenor se tiene:

“Artículo 447°.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva:

*1.-Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las **cuarenta y ocho horas (48)** siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.*

*6.- Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación, dentro del plazo de **veinticuatro (24)** horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.*

El mismo que de lograrse su modificación debe instituir:

“Artículo 447”.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva:

1.- Dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de cumplido el plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

6.- Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448°.

2. Asimismo, a efectos de que la parte procesada cuente con un tiempo prudente para poder reunir los medios probatorios que considere convenientes para su defensa, se debe modificar el artículo 448° del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

“Artículo 448”.- Audiencia única de juicio inmediato:

1.- Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su

*realización no debe exceder las **setenta y dos (72) horas** desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.*

“Artículo 448”.- Audiencia única de juicio inmediato:

*1.- Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato dentro del plazo de los **siete (7) días**. En todo caso, su realización no debe exceder los **diez (10) días** desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.*

3. Se recomienda que el proceso inmediato sólo sea incoado en los supuestos establecidos por el inciso 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, referido a la existencia de flagrancia delictiva, la confesión del imputado, y la suficiencia de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, más no en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

BIBLIOGRAFÍA

1. Corte Suprema de la República. (2016). *Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116*. LIMA.
2. Angulo Morales, M. A. (27 de julio de 2017). *MECANISMOS ALTERNATIVOS EN EL PROCESO INMEDIATO MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL*. Recuperado el 10 de setiembre de 2018, de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/727_17_microsoft_powerpoint__proceso_inmediato__flagrancia_delictiva_exposicion_09_12_2015_eti.ppt_%5Bmodo_de_compatibilidad%5D.pdf
3. Arnao, G. (2007). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. CIENCIA Y PROCESOS*. Lima: UCV.
4. Beltran Varillas Carlos. (2010). *EL DERECHO DE DEFENSA Y A LA ASISTENCIA LETRADA EN EL PROCESO PENAL ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*. España: Universidad Jaume I de Castellon.
5. Beltran Varillas, C. (2003). *LA CONSTITUCION COMENTADA*. Lima: Editado por Gaceta Jurídica.
6. Caceres Julca, R., & Iparraguirre N, R. (2018). *CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO DECRETO LEGISLATIVO N° 957*. Lima: JURISTA Editores.
7. Cardenas, M. (2015). *DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL PERUANO*. Lima: Lex.
8. Conclusión Anticipada del Juicio Oral, R.N. N° 2900-2014/Ayacucho (Sala Penal Transitoria de ls Corte Supremka de Justicia de la República 21 de julio de 2016).
9. Corrales, M. (2016). *INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. Lima: UNFV.
10. Corte Suprema de Justicia de la República. (16 de Noviembre de 2010). Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116. Perú.
11. Cubas, V. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima: Palestra.
12. De la O, M. (2001). *TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. Lima: UNMSM.
13. Dos Santos, L. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. Sao Paulo: BPS.
14. Espinoza Ariza, J. (2016). La Flagrancia y el Proceso Inmediato. *Publicado en: Revista Lex N° 18, año XIV volumen II*.

15. Espinoza Ariza, J. (2016). LA FLAGRANCIA Y EL PROCESO INMEDIATO. *Publicado en: Revista Lex N° 18, año XIV Volumen II.*
16. Garcia Odgers, R. (2008). EL EJERCICIO DEL DERECHO A DEFENSA TÉCNICA EN LA ETAPA PRELIMINAR DEL PROCESO PENAL. *Revista de Derecho, Número III, año LXXV.*
17. Gomez Colomer, J. (1999). *EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE DERECHO - DIEZ ESTUDIOS DOCTRINALES.* Lima: Palestra.
18. Habeas Corpus, 04487-2014-PHC/TC Puno (Tribunal Constitucional 20 de setiembre de 2016).
19. Huerta, L. (2016). *DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO INMEDIATO.* Lima: Gaceta Jurídica.
20. Hurtado Garrido Kenny. (2017). *LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE PARA ELABORAR LA DEFENSA FRENTE A LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO Y EL DERECHO COMPARADO.* Huaraz – Ancash: Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo.
21. Hurtado Huaila, A. C., & Reyna Alfaro, L. M. (s.f.). *www.mpfh.gob.pe.* Recuperado el 12 de enero de 2019, de https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4481_material_articulo_proc._inm._hurtado_huaila_y_reyna_alfaro_fabiola_campos.pdf
22. Kerlinger, F. (1979). *ENFOQUE CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN DEL COMPORTAMIENTO: TÉCNICAS Y METODOLOGÍA.* México: Nueva Editorial Interamericana.
23. Lopez Romani, J. E. (26 de mayo de 2016). *MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA.* Recuperado el 15 de setiembre de 2018, de Escuela de Capacitación del Ministerio Público: http://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4609_mecanismos_de_simplificacion_en_el_marco_de_del_pi_en_casos_de_flagrancia_dr_lopez_romani.pdf.
24. Magallanes, D. (2010). *MANUAL DE INVESTIGACIÓN.* Lima: Universidad Cesar Vallejo.
25. Mendoza Ayma, F. C. (s.f.). *Pasión por el derecho Legis.pe.* Recuperado el 9 de diciembre de 2019, de <https://legis.pe/supuestos-improcedencia-del-proceso-inmediato-francisco-celis-mendoza-ayma/>.
26. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *EL USO DE SALIDAS ALTERNATIVAS Y MECANISMOS DE SIMPLIFICACION PROCESAL PENAL BAJO EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.* Lima: Editado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

27. Moreno Catena, V. (2010). SOBRE EL DERECHO DE DEFENSA. *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, el Derecho de defensa*. Valencia, Número 8.
28. Neyra Flores, J. A. (2010). GARANTÍAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO. *Revista de Derecho Procesal de la PUCP, Número 1, Volumen 4*.
29. Oré Guardía, A. (2015). *PROCESO INMEDIATO, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*. Lima: UNMSM.
30. Oré, Guardia Arsenio. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO - Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
31. Pacheco, J. (2016). *ESTUDIOS DEL DERECHO PROCESAL PERUANO*. Arequipa: Cromeo.
32. Ramirez Cipriano, K. Y. (2017). *EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL PERÚ*. Huaraz: Universidad Santiago Antúnez de Mayolo.
33. Reyna, L. (2017). *PROCESO INMEDIATO Y DERECHO DE DEFENSA*. Lima: Gaceta Jurídica.
34. Reynoso, M. (2010). *INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. Lima: San Marcos.
35. Salas Arenas, J. L. (2016). El Proceso Inmediato. *Revista informativa de Actualidad Jurídica "Ius in Fraganti", N° 2, Año I, Editado por la Coordinación Nacional para la Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia*.
36. Salas Arenas, J. L. (2016). EL PROCESO INMEDIATO. *Revista Informativa de Actualidad Jurídica "Ius in Fraganti", N° 2, Año I, Editado por la Coordinación Nacional para la Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia*.
37. Salazar, M. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. Lima: Prado.
38. San Martín Castro, C. (2015). *LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
39. San Martín Castro, C. (2017). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO - ESTUDIOS*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
40. Sanchez Velarde, P. (01 de febrero de 2016). *LA FLAGRANCIA Y EL PROCESO INMEDIATO*. Recuperado el 10 de setiembre de 2018, de Artículo Publicado en el diario El Comercio: <https://www.agenciafiscal.pe/Storage/modsnw/pdf/2507-i4Yq7Um1Hv0Xh1Q.pdf>.

41. Sentencia de Casación, 281-2011/Moquegua (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 16 de agosto de 2012).
42. Sentencia del Tribunal Constitucional, 549-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 21 de enero de 2012).
43. Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 01535-2015-PHC/TC Piura (Tribunal Constitucional 25 de abril de 2018).
44. Sernaqué Naquiche, J. M. (2014). *EL PROCESO INMEDIATO COMO MECANISMO DE SIMPLIFICACIÓN DE CELERIDAD Y DESCARGA PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL HUAURA*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
45. Silva de Vilela. (s.f.). Los procedimientos especiales a la luz de la nueva regulación constitucional. *Nino, Revista, lecciones y ensayos*, 457-458.
46. Talavera, P. (2015). *PROCESO PENAL Y SU REGULACION NORMATIVA*. Lima: Atenas.
47. Torrejon Arana Mario. (2014). *Proceso inmediato e implicancias jurídicas*. Lima: Universidad César Vallejo.
48. Viteri Custodio Daniela Damaris. (s.f.). *WWW2.congreso.gob.pe*. Recuperado el 13 de diciembre de 2019, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)

ANEXOS

- Matriz de consistencia
- Cuadro de operacionalización de variables
- Fichas de validación de instrumentos
- Cuestionario
- Sentencia de Vista Exp. N° 2643-2017-55-1501-JR-PE-03

ANEXO 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Proceso inmediato regulado en el D.L. 1194 y el derecho constitucional a la defensa técnica.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODOLÓGIA
<p>GENERAL:</p> <p>¿En el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- ¿En qué medida el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva, afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica?</p> <p>- ¿De qué manera el proceso inmediato regulado por el</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Identificar si en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>- Describir en qué medida el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica.</p> <p>- Determinar la influencia del proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194</p>	<p>GENERAL:</p> <p>En el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 sí se vulnera el derecho constitucional a la defensa técnica, porque se establecen plazos insuficientes para construir una defensa en favor del imputado.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>- El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de flagrancia delictiva afecta considerablemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del derecho a la defensa técnica, porque dicho derecho se ve afectado en cuanto el</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Proceso inmediato</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Derecho a la defensa técnica</p>	<p>Flagrancia Delictiva.</p> <p>Suficiencia de elementos de convicción.</p> <p>Derecho a ofrecer medios probatorios.</p> <p>Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>-Métodos generales: Análisis y síntesis e inducción y deducción.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídico social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Descriptivo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: No experimental, transversal, descriptivo simple.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>POBLACIÓN La población se encuentra constituida por 57 abogados especialistas en Derecho Penal, de la ciudad de Huancayo, año 2018.</p> <p>MUESTRA La muestra se encontrará constituida por 50 especialistas en Derecho Penal, de la ciudad de Huancayo, año 2018. El tipo de muestreo que se utilizó es el aleatorio simple, por el hecho de que todo elemento de la población puede ser objeto de la muestra de estudio.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p>

<p>Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados, influye en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho a la defensa técnica?</p>	<p>en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados, en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho a la defensa técnica.</p>	<p>Fiscal propone audiencia de juicio único en un plazo limitado en el que el imputado no puede ser asistido debidamente por su abogado defensor.</p> <p>- El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 en su supuesto de suficientes elementos de convicción acumulados, influye negativamente en el derecho a ofrecer medios probatorios como manifestación del derecho de defensa.</p>			<p>-Encuesta -Observación</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Cuestionario.</p> <p>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS:</p> <p>Para el procesamiento y análisis de los datos recolectados utilizaremos la estadística descriptiva, mediante el programa SPSS (StatisticalPackagefor Social Sciences) Versión 22, y para la presentación de datos se utilizará gráficos y barras estadísticas.</p>
--	--	---	--	--	--



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

EL PROCESO INMEDIATO REGULADO EN EL D.L. 1194 Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA TÉCNICA

El presente cuestionario tiene como objetivo la recolección de datos sobre el tema de investigación de una forma eficiente y eficaz.

El cuestionario es anónimo y consta de 12 preguntas, lea Ud. con atención y marque con un (X) la respuesta que considere correcta.

El presente cuestionario se encuentra dirigido a:

Jueces () Fiscales () Abogados ()

1. ¿La simplificación del proceso penal, contiene o considera la protección de las garantías procesales de las partes, tan igual como se hace en el proceso regular?
 - a. SI ()
 - b. NO ()

2. ¿A su juicio, los beneficios de carácter jurídico, social y económico, en los que descansa la justificación en la implementación de los medios de simplificación del proceso penal son objetivos?
 - a. SI ()
 - b. NO ()

3. ¿Las técnicas o medios de simplificación del proceso penal, como el proceso inmediato, son para usted una medida que encuentra justificación en la Constitución y el conjunto de garantías procesales que contiene?
 - a. SI ()
 - b. NO ()

4. ¿Para usted el proceso inmediato, según su experiencia práctica y académica, encuentra justificación en el modelo acusatorio adversarial de nuestro ordenamiento procesal penal actual?
 - a. SI ()
 - b. NO ()

5. ¿La configuración procesal del proceso inmediato, permite realizar aquellas diligencias que garanticen una adecuada valoración de los hechos y efectos jurídicos para las partes?
- a. SI ()
b. NO ()
6. ¿En el desarrollo del proceso inmediato, según su experiencia, se garantizan de manera efectiva los derechos y garantías que asisten a los imputados, tanto desde el orden procesal penal como en la constitución política?
- a. SI ()
b. NO ()
7. ¿Desde su perspectiva, la configuración de nuestro modelo procesal compatibiliza la garantía del derecho de defensa del imputado cuando se incoa el proceso inmediato?
- a. SI ()
b. NO ()
8. ¿En su experiencia profesional, puede decir usted si la aportación de medios probatorios, como expresión y sustento del derecho de defensa, es un aspecto considerado en el desarrollo práctico del proceso inmediato en los casos en los que ha participado u oído?
- a. SI ()
b. NO ()
9. ¿Tiene el Juez la posibilidad material de valorar debida, oportuna y objetivamente los hechos y pruebas materia de imputación, cuando estas son aportadas dentro del proceso inmediato, considerando sus plazos celeres?
- a. SI ()
b. NO ()
10. ¿A su parecer, la existencia de la posibilidad de que el imputado pueda ofrecer su apreciación sobre los hechos, dentro del proceso penal inmediato, puede desnaturalizar esta medida de simplificación procesal?
- a. SI ()
b. NO ()
11. ¿Cree usted que la sentencia condenatoria emitida al interior de un proceso inmediato, se encuentre debidamente motivada, observando los derechos y garantías que asisten al imputado?
- a. SI ()
b. NO ()

12. ¿El derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como una de las formas de expresión y contenido del derecho de defensa, es un elemento presente o considerado en el desarrollo del proceso inmediato?

- a. SI ()
- b. NO ()

Gracias.